



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Procesal

**ALCANCES DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL EN RELACIÓN CON EL  
AFORISMO *IURA NOVIT CURIA* EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

Memorista: Marisol Ignacia Balbontin García

Profesores Guías: Cristián Maturana Miquel y María De Los Ángeles González Coulon

Santiago, Chile

Enero 2021

## ÍNDICE

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
1. LA COMPETENCIA ESPECÍFICA DEL TRIBUNAL EN LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.....	7
2. EL PRINCIPIO <i>IURA NOVIT CURIA</i> .....	11
2.1 CONCEPTO.....	11
2.2 ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO.....	12
3. EL RESPETO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EL <i>IURA NOVIT CURIA</i> .....	16
3.1 CONCEPTO DE CONGRUENCIA PROCESAL.....	16
3.2 EFECTOS DE LA INCONGRUENCIA PROCESAL EN RELACIÓN CON SU CLASIFICACIÓN CLÁSICA.....	21
3.3 RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y LA MÁXIMA <i>IURA NOVIT CURIA</i> .....	24
4. LIMITACIONES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO <i>IURA NOVIT CURIA</i> EN LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.....	27
5. MEDIOS PARA RECLAMAR DE LA ERRADA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO <i>IURA NOVIT CURIA</i> EN LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.....	32
5.1 RECURSO DE APELACIÓN.....	34
5.2.1 COMO MEDIO PARA RECLAMAR LA INCORRECTA APLICACIÓN DEL <i>IURA NOVIT CURIA</i> .....	37
5.2.2 RESPETO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.....	41
6. CASOS EN QUE LA CORTE PODRÍA FALLAR CONFORME AL <i>IURA NOVIT CURIA</i> Y SUS LIMITACIONES.....	46
6.1 INVOCACIÓN DE HECHOS NUEVOS.....	48
6.2 CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA.....	51
6.3 RESOLUCIÓN DE PETICIONES IMPLÍCITAS.....	55
CONCLUSIONES.....	58
BIBLIOGRAFÍA.....	61
JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	69
JURISPRUDENCIA EXTRANJERA.....	71

## RESUMEN

El problema que se formula en la presente memoria es el identificar el alcance que tiene el principio de congruencia procesal como límite al aforismo *iura novit curia* en el recurso de apelación. Por lo tanto, se pretende analizar el marco que determina con precisión las facultades que tiene el juez para la aplicación del derecho al conocer del recurso de apelación en el procedimiento civil. Se afirma que el principio de congruencia procesal puede servir como guía para limitar los alcances de la aplicación del juez como conocedor del sistema normativo. Para arribar a dicha afirmación, se analizarán los principios de congruencia procesal y el *iura novit curia*, tanto desde sus conceptos como alcances, para evaluar si es que el primero sirve como marco de delimitación de la aplicación correcta del segundo. A partir de lo anterior, se aterrizarán las facultades que tiene el órgano jurisdiccional en cuanto a la determinación del derecho aplicable al conocer del recurso de apelación. Se concluye que junto al respeto de la debida armonía entre las peticiones concretas y lo resuelto, es necesario que se reconozca el *iura novit curia dialógico* en el ordenamiento jurídico chileno. Esto quiere decir que, para tutelar un debido proceso, la Corte de alzada tiene el deber de abrir un espacio de dialogo entre los intervinientes y advertirles sobre un pronunciamiento que, conforme con lo demarcado como objeto del proceso, altere o modifique de alguna forma la calificación jurídica debatida en la instancia.

## INTRODUCCIÓN

Entender el rol de los sujetos procesales en la resolución del conflicto, es indispensable para comprender como se desenvuelve el proceso finalmente<sup>1</sup>. Se ha consolidado con gran fuerza la idea de que las posiciones de las partes fijan un límite a las facultades de los tribunales ordinarios civiles en el derecho nacional<sup>2</sup>. A partir de lo anterior, surgen varias interrogantes respecto a los alcances que tiene dicha afirmación ¿Puede el tribunal tener en cuenta hechos no planteados por ninguna de las partes? ¿Puede el tribunal invocar disposiciones legales no invocadas por ninguna de las partes? ¿Puede el tribunal hacer caso omiso de la ley invocada por las partes y fundamentar su decisión en una ley o reglas de derecho diferentes? ¿Puede el tribunal fundamentar la sentencia en teorías jurídicas que no fueron objeto de discusión en el proceso?

En Chile, es ampliamente aceptado que los jueces tienen el poder y el deber de decidir controversias jurídicas de conformidad con la ley aplicable, que incluye la facultad de evaluar los hechos del caso en virtud de las normas jurídicas que sean correctas conforme a derecho<sup>3</sup>. Este poder deriva del aforismo jurídico *iura novit curia*, que en términos simples significa que el juez es conocedor de la ley<sup>4</sup>. En este caso, se trata del poder de realizar toda la actividad investigativa que sea necesaria para conocer el derecho que va a aplicar<sup>5</sup>. Como se ha dicho, el derecho procesal no prohíbe al juez las iniciativas cuando éstas se dirigen a colmar las lagunas de su cultura jurídica<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez debe tener en consideración los principios procesales contemplados por el ordenamiento jurídico, es decir, las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal y que resulta de gran importancia por cuanto constituyen instrumentos interpretativos de inestimable valor<sup>7</sup>. Estos principios si bien no todos refieren a la sentencia, hacen que avance el proceso a fin de llegar a la etapa final que es la dictación de la sentencia.

---

<sup>1</sup> CAL, M. Principio de congruencia en los procesos civiles. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, año 9, N° 17, 2010.

<sup>2</sup> HUNTER, I. *Iura Novit Curia* En La Jurisprudencia Civil Chilena. Revista de Derecho Valdivia, Vol. 23, N° 2, 2010, pp. 197-221.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> ZAVALETA, B. El principio de *iura novit curia*. Integración Derecho Civil y Procesal Civil. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2005.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> CALAMANDREI, P. Instituciones de derecho procesal civil. Volumen I. Buenos Aires: Ejea, 1981.

<sup>7</sup> ORTIZ, R. Los principios procesales y el principio de congruencia en la sentencia. Colegio de Magistrados y funcionarios: Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, 2018, pp. 1-2.

Uno de los principios que limita la máxima en cuestión, es el principio de congruencia, el cual está basado en la garantía constitucional del debido proceso<sup>8</sup> que es reconocido por los diversos tratados ratificados por el Estado de Chile<sup>9</sup>. Según este principio, debe haber una correlación entre las alegaciones de las partes y la decisión del juez, que no puede desviarse de los hechos invocados y probados por las partes<sup>10</sup>. Entender cómo se resuelve esta tensión entre el principio que el juez conoce el derecho y el principio de congruencia, tiene importantes consecuencias en el proceso que justifican un tratamiento adecuado y sistemático del mismo<sup>11</sup>.

En el desarrollo que se realizará no se debe perder de vista que el tema en cuestión, tanto lo que dice relación con el aforismo *iura novit curia* y, fundamentalmente, el principio de congruencia procesal, tienen relación con las demás instituciones del ordenamiento jurídico, en particular, del Derecho Procesal. Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer la prevención que no ha estado exento de controversia<sup>12</sup> el marco de aplicación que tiene dicho principio. Así se ha discutido en la doctrina y jurisprudencia comparada<sup>13</sup>, por ejemplo, si es que se encuentra en íntima conexión con la motivación de toda resolución judicial, como contenido esencial que debe ser respetado en miras a la protección constitucional del debido proceso<sup>14</sup>.

En ese sentido, se entendería que todo tribunal al dictar una resolución judicial, debe fundamentarla de manera tal que sea congruente con las peticiones de las partes y la discusión general que se dio en el proceso. Con lo cual se generan discusiones como si es que junto con la argumentación fáctica y jurídica que toda sentencia debe tener para entenderse correctamente motiva, debe también ser esta argumentación congruente y lógica<sup>15</sup>. Así también, surgen interrogantes como si es que la congruencia procesal no se extiende únicamente a las resoluciones judiciales que dicta un tribunal, en específico a la sentencia definitiva que resuelve la pretensión principal; sino que a elementos procesales diversos en que los litigantes solicitan una petición sobre el cual el órgano jurisdiccional

---

<sup>8</sup> Sobre este punto ver ESPARZA, I. El principio del debido proceso. Barcelona: Editorial Bosch, 1995.

<sup>9</sup> En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos) el debido proceso está contemplado en su artículo 8 en relación con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27; En la Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948) se contempla en el artículo 10; En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966), se contempla en el artículo 14. Todos disponibles en <https://www.un.org/es/>.

<sup>10</sup> BOTTO, H. La Congruencia Procesal. Santiago: Editorial de Derecho de Chile, 2007, pp. 151-158.

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> HURTADO, M. Cómo se puede manifestar la incongruencia en el proceso civil. *Justicia y Derecho*, Año 4, N° 6, 2011, pp. 1-25.

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> “El principio de congruencia de las resoluciones judiciales no está referido a la debida motivación de estas, sino a que lo resuelto por el juez debe guardar congruencia con las pretensiones de la demanda, lo cual si se ha producido en el caso de autos”. Ha sostenido la Corte Suprema de Perú, sentencia de enero de 2000, Rol N°1993-2009. Disponible en <https://www.pj.gob.pe>.

debe pronunciarse, por ejemplo, en las medidas cautelares, en el recurso de casación, y en la nulidad procesal, etc.<sup>16</sup>

Habiendo hecho la prevención anterior en cuanto a que el marco de aplicación de las figuras jurídicas que se trataran no es del todo pacífico, es necesario delimitar el objeto de análisis. En el presente trabajo, se pretende evaluar los alcances que tiene el principio de congruencia procesal como límite a la máxima *iura novit curia* en el recurso de apelación dentro del procedimiento civil. De esta forma, se debe tener en consideración que el enfoque se encuentra en la segunda instancia, que no es sinónimo de un proceso nuevo en que los litigantes se encuentren habilitados a invocar derechos y defensas esencialmente diversas<sup>17</sup>. En cambio, se pretende que sea justamente un tribunal jerárquico superior el que juzgue sobre las peticiones concretas de los recurrentes, en consideración a los elementos fácticos alegados y de las pruebas practicadas ante el tribunal de primera instancia<sup>18</sup>.

Para lograr eficazmente el objetivo establecido, se hará una exposición de la competencia específica del tribunal en la resolución del conflicto, el concepto y origen del principio de que el juez conoce el derecho, y luego un análisis de como dialoga dicho aforismo con el principio de congruencia procesal. A partir de lo anterior, se evaluará cuales son las limitaciones que dicho principio procesal implica respecto a las facultades que tiene el tribunal en la aplicación del derecho en la resolución de un conflicto particular, para finalmente realizar una exposición de cuales son los medios para reclamar la errada aplicación del principio *iura novit curia* en un caso concreto y como opera el principio en cuestión al resolver el recurso de apelación interpuesto.

---

<sup>15</sup> Op. cit. HURTADO, M. 2011, p. 3.

<sup>16</sup> *Ibid.* p. 25.

<sup>17</sup> RICHARD, M. La segunda instancia en el proceso civil. Barcelona: Cedecs Editorial, 1998.

<sup>18</sup> *Ibid.*

## 1. LA COMPETENCIA ESPECÍFICA DEL TRIBUNAL EN LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.

En las diversas aproximaciones que ha tenido el Derecho Procesal en la doctrina y jurisprudencia nacional chilena, una de las materias probablemente menos exploradas de manera sistemática ha sido la determinación precisa que tiene el rol del juez en el procedimiento civil. El protagonismo que debe tener cada sujeto procesal en el procedimiento civil resulta ser una discusión que no ha sido pacífica en absoluto en el derecho comparado y que ha tenido un largo desarrollo conceptual, especialmente, en la doctrina y jurisprudencia española a lo largo del siglo XX<sup>19</sup>. Dicho debate ha tenido como objetivo definir las mismas funciones y responsabilidades respectivas del tribunal y las partes en relación con el derecho sustantivo<sup>20</sup>. Para poder abordar con eficacia lo anteriormente señalado, se debe tener como punto de partida la competencia específica del tribunal en la resolución de un conflicto.

La competencia del tribunal está definida, en el derecho nacional, en el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales (COT) como la “facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”. No obstante, se ha objetado<sup>21</sup> dicha definición legal por la confusión que puede resultar entre los conceptos de jurisdicción y competencia. Lo cual de acuerdo con el profesor MATURANA sería salvado invirtiendo los términos<sup>22</sup>, entendiendo que la jurisdicción es la “facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las causas civiles y criminales”<sup>23</sup>, mientras que la competencia es “la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza”<sup>24</sup>.

En el entendido de lo anterior, la duda que surge y que tiene real trascendencia para la presente investigación sería cuál es el marco que fija la competencia del tribunal en cuanto a la resolución del conflicto. Esto en el entendido de que le está vedado al juez extender su veredicto a asuntos que no le hayan sido expresamente sometidas tanto por la ley como por las partes dentro del proceso<sup>25</sup>. Por lo tanto, se suele afirmar que el objeto del proceso se presenta como un límite en la competencia del

---

<sup>19</sup> GARNICA, J. El principio *iura novit curia* y la determinación del objeto del proceso en el Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N°1, 1999, pp. 1713-1716.

<sup>20</sup> COUTURE, E. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Editorial De Palma, 1958.

<sup>21</sup> MATURANA, C. *Derecho Procesal Orgánico. Parte General*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2018, p. 263.

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> SÁEZ, J. Los elementos de la competencia jurisdiccional. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 2015, Volumen 22, N° 1, pp. 529-570; *Op. cit.* COUTURE, E., 1958.

tribunal. Esto es lo que la doctrina<sup>26</sup> denomina competencia específica del tribunal para la resolución del conflicto, la cual es “es la que permite al tribunal conocer y resolver un proceso determinado”<sup>27</sup>, es decir, “surge de las pretensiones y contra pretensiones de las partes del proceso”<sup>28</sup>. En el fondo, se trata de la competencia que tiene un tribunal determinado para conocer y resolver por medio de un proceso el caso concreto que se radicó en su esfera de atribuciones<sup>29</sup>.

Esta competencia se la otorgan al tribunal los sujetos activo y pasivo del proceso, salvo, cuando pueda, excepcionalmente, atribuírsela de oficio<sup>30</sup>. Comprende lo invocado y alegado por las partes en las oportunidades y en los actos procesales que señalen al efecto las normas de procedimiento<sup>31</sup>. Para adquirirla, el tribunal debe tener competencia absoluta y relativa y haber radicado el conocimiento de un conflicto de acuerdo con la ley, produciéndose así la singularización de la jurisdicción al caso concreto<sup>32</sup>. La obligación que tiene el juez de cumplir con las exigencias que le impone su competencia específica constituye una garantía para los litigantes, ya que limitan el poder del juez exclusivamente a decidir lo que ellos le proponen<sup>33</sup>. El juez no puede andar buscando conflictos para decidir. Dentro de su libertad, sólo son los sujetos legitimados los que deben hacerlo<sup>34</sup>.

El juez, limitado por su competencia específica, sólo podrá conocer de tal asunto<sup>35</sup>. En tal sentido, viene a consagrarse como la especificación de la jurisdicción en relación con el conflicto de que se trata, ya que lo faculta y obliga a decidir un caso concreto<sup>36</sup>. En otras palabras, determinar quien resuelve el conflicto es una materia que opera en el ámbito de la competencia absoluta y relativa y, en cambio, precisar qué se decide es del área propia de la competencia específica<sup>37</sup>. Desde este punto de vista se puede concebir como el conflicto llevado al proceso para su solución por el tribunal competente<sup>38</sup> y en ese sentido está vinculada a las garantías constitucionales de las personas<sup>39</sup>.

En el ordenamiento jurídico chileno se expresa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil (CPC) en cuanto las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto

---

<sup>26</sup> COLOMBO, J. La Competencia. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004, pp. 152 y ss. Sobre este punto ver también TAPIA, I. El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada. Madrid: La Ley, 2000.

<sup>27</sup> Op. cit. COLOMBO, J., 2004, p. 157.

<sup>28</sup> Ibid.

<sup>29</sup> Op. cit. COLOMBO, J., 2004, p. 247.

<sup>30</sup> Ibid.

<sup>31</sup> Ibid.

<sup>32</sup> Ibid.

<sup>33</sup> Ibid.

<sup>34</sup> Ibid.

<sup>35</sup> Ibid.

<sup>36</sup> Op. cit. COLOMBO, J., 2004, p. 248.

<sup>37</sup> Ibid.

<sup>38</sup> Ibid.

las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio. En ese sentido, la Excma. Corte Suprema<sup>40</sup> ha vinculado de manera evidente la competencia específica del tribunal con la materia objeto de análisis del presente trabajo, siendo establecido el principio de congruencia como límite a las facultades del tribunal en el proceso. Como primera aproximación, el tribunal en cuestión reconoce al principio de congruencia procesal como uno aspecto rector del proceso, es decir, que se constituye por determinadas concepciones en cuanto a su estructura. Debe, por una parte, someterse a consideración por el tribunal tanto durante todo el desarrollo del proceso como en la fundamentación de su sentencia al decidir el conflicto sometido a su conocimiento. Por otra parte, debe ser recogida por el legislador en la dictación de las leyes<sup>41</sup>.

La Excma. Corte Suprema ha concebido el principio de congruencia esencialmente desde la “conformidad o armonía que se debe evidenciar entre la resolución al conflicto por parte del órgano jurisdiccional con las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al proceso”<sup>42</sup>. Asimismo, se entiende por parte de dicho tribunal que el principio se encuentre fuertemente enraizado con dos otros principios, siendo estos el aforismo *ne eat iudex ultra petitia partium* y el principio dispositivo. Por lo tanto, considera que la congruencia procesal como límite a las facultades del juez se presenta como un freno “a todo trance cualquier eventual exceso de la autoridad del oficio”<sup>43</sup>. Lo anterior implica necesariamente dotar de seguridad jurídica al proceso y legitimarlo tanto para las partes como en sí mismo.

Por último, la Excma. Corte Suprema<sup>44</sup> ha entendido que la congruencia en el procedimiento civil se ve transgredida objetivamente a partir de dos modalidades normalmente. La primera se estudia a partir del vicio de *ultra petita*, que se verifica al otorgarse por el juez más de lo que han pedido las partes<sup>45</sup>. Esta circunstancia puede darse en el proceso tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado<sup>46</sup>. La segunda modalidad se estudia a partir del vicio de *extra petita*, que se verifica al conceder el tribunal aquello que no se ha solicitado<sup>47</sup>, por tanto, “extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal”<sup>48</sup>.

---

<sup>39</sup> *Ibid.* En ese sentido está particularmente relacionada con las garantías establecidas en los artículos 1, 6, 19 N°3 y 73 de la vigente Constitución Política de la República.

<sup>40</sup> Sentencia Corte Suprema, sentencia de enero de 2014, Recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 669-2013, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>41</sup> *Op cita* SÁEZ, J., 2015, p. 531.

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> Sentencia Corte Suprema, sentencia de enero de 2014, Recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 669-2013, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>44</sup> *Ibid.*

<sup>45</sup> *Ibid.*

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> *Ibid.*

Estas son las principales modalidades en que se puede presentar la incongruencia en el proceso, aunque se expondrá posteriormente que la clasificación clásica reconoce más manifestaciones de esta. En cualquier caso, es importante reconocer que para verificar que el tribunal incurre en un vicio de esta naturaleza, se debe atender a la competencia específica fijada por las partes.

En síntesis, tal como se desarrollará en los capítulos siguientes, el respeto por el principio de congruencia procesal implica una fijación precisa al marco de aplicación de la máxima de que el juez conoce el derecho, lo cual permite clarificar el rol que deben desarrollar los sujetos procesales durante la tramitación y curso del proceso. Lo que interesa para poder efectivamente arribar a esa conclusión es, a saber, un examen detallado de los conceptos en cuestión, y sobre todo poder entender como se relacionan. Es decir, poder establecer los alcances de la fijación del marco de aplicación de las facultades del juez para aplicar el derecho.

## 2. EL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*.

### 2.1 CONCEPTO.

*Iura novit curia* es una máxima legal de origen latín que expresa que, en el proceso, le corresponde al tribunal fijar tanto el derecho aplicable a un caso en particular, como la manera en que es efectivamente aplicable<sup>49</sup>. El juez aplica la ley de oficio, es decir, sin limitarse a los argumentos jurídicos invocados por las partes (aunque el tribunal se limita normalmente a conceder la reparación solicitada por las partes). En la misma línea, dicho principio va estrechamente de la mano con el aforismo legal *da mihi factum, dabo tibi ius*, es decir, dame los hechos y te daré el derecho. Así mismo, también se puede expresar como *narra mihi factum, narro tibi ius*, en otras palabras, son las partes las responsables de proporcionar los hechos de un caso y le corresponde al tribunal determinar las normas legales que al caso concreto corresponde aplicar. Se ha estimado, adicionalmente, que dicha máxima también trae como consecuencia necesaria que, en el proceso, la autoridad para determinar la ley aplicable, denominada cognición legal, no puede ser alterada por las partes<sup>50</sup>.

El principio admite una interpretación conceptual más amplia, sujeta a mayor escrutinio y controversia, por el cual se encuentra autorizado el juez para fundamentar la sentencia que resuelve el conflicto en una posición jurídica que no ha sido ni proporcionada ni mucho menos discutida en el proceso por las partes. Este sentido más amplio de la máxima legal debe ser, en todo caso, contrastado a la luz de principios asentados en el derecho procesal civil como lo son el contradictorio y el *audiatur et altera pars* que corresponde al derecho que tiene cada parte de ser debidamente escuchada por el tribunal. Esto debe ser especialmente comprendido desde los derechos que implican el debido proceso consagrado en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile<sup>51</sup>.

No solo desde una concepción particularmente privatista del derecho procesal, y en el entendido de que se trata del procedimiento civil, una amplia aplicación del principio *iura novit curia* puede encontrarse tensionado con la facultad que poseen las partes para decidir lo que va a ser objeto de litigio. Por lo anterior, es que cobra relevancia esclarecer cuales son los límites establecidos para el tribunal en la resolución del conflicto, como podrían ser los escritos de fondo presentados por los litigantes. En el derecho procesal penal, esta discusión ha tenido un mayor desarrollo dogmático,

---

<sup>49</sup> EZQUIAGA, F. *Iura novit curia* y aplicación judicial del derecho. Valladolid: Editorial Lex Nova, 2000.

<sup>50</sup> DE LOS SANTOS, M. Postulación y flexibilización de la congruencia. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, año IV, N° 6, 2004, p. 245.

<sup>51</sup> Sobre este punto ver Op. cit. ESPARZA, I., 1995.

siendo generalmente restringida la libertad del juez para salirse de la caracterización legal de los hechos alegados en la acusación<sup>52</sup>.

La máxima se aplica principalmente en los sistemas de derecho civil continental y forma parte del aspecto de investigación, vinculado en gran parte al sistema inquisitivo, de esa tradición jurídica, que se distingue del enfoque más pronunciado y contradictorio de los sistemas jurídicos de derecho común. En general se ha vinculado a la aportación material del hecho y de la prueba, y recientemente al derecho aplicable<sup>53</sup>.

## 2.2 ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO.

La máxima se encuentra por primera vez en los escritos de los glosadores medievales sobre la antigua ley romana<sup>54</sup>. Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, ya existe una referencia temprana a esta máxima en la retórica del filósofo clásico Aristóteles, que, reflexionando sobre los múltiples usos de la retórica, señala que sería poco estratégico tratar de inducir al juez a la ira, la envidia o la piedad. Así, lo compara con deformar la regla de un carpintero antes de usarlo. En ese sentido, el trabajo del litigante consistiría justamente en la demostración del supuesto de hecho. Por lo tanto, la cuestión de la valoración del hecho, en cuanto a si resulta importante o justa, por ejemplo, lo debe decidir el juez por sí mismo en todos los puntos que el legislador no ha definido por él. Lo cual implica que su actuación no se circunscribe a las instrucciones de los litigantes<sup>55</sup>.

De la reflexión anterior, se desprende la alusión a un proceso en el que el papel de las partes se limitaba fundamentalmente a la aportación de los hechos pertinentes, mientras correspondía al juez hacer su propia calificación jurídica de los supuestos fácticos aportados. Una asignación similar de responsabilidades entre las partes y los jueces surgió como un principio jurídico en el derecho romano, el ya anteriormente citado aforismo latino *da mihi factum, dabo tibi ius* que refleja justamente esto.

Con el tiempo, el principio *iura novit curia* se extendió entre varias jurisdicciones de derecho civil, pero antes de convertirse en una ley era un principio y antes era una máxima legal. A lo largo de los siglos, el concepto se ha explicado a menudo la ya mencionada máxima similar dame los hechos y yo te daré el derecho<sup>56</sup>. La historia jurídica del principio ha llevado a una ampliación importante del

---

<sup>52</sup> DE LA RÚA, F. "Límites de los recursos. La prohibición de *reformatio in peius* en materia penal y civil". En: Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1991, p. 214.

<sup>53</sup> HUNTER, I. *iura novit curia* en la jurisprudencia civil chilena. Revista de Derecho Valdivia, Vol. 23, N° 2, 2010, pp. 197-221.

<sup>54</sup> MORALES, J. Instituciones de derecho procesal. Lima: Palestra Editores, 2005, p.125.

<sup>55</sup> ARISTÓTELES, Retórica I, 1, 1354a24. Trad. Calvo, 2011.

<sup>56</sup> Op. cit. GARNICA, J., 1999, pp. 1713-1716.

concepto, que se fue disputando luego, entendiéndolo desde la perspectiva en que no sólo el juez conoce las normas legales aplicables al asunto en cuestión, sino que además la calificación depende también del órgano jurisdiccional y no necesariamente el mismo que el invocado por las partes<sup>57</sup>. Paulatinamente, el principio que el juez conoce el derecho adquiere un significado más amplio, demostrando que la estrecha opuesta con la causa de la reivindicación y el contenido del escrito no es el motivo sistemático exclusivo. La carga de la prueba sobre las partes no debe ser considerado, actualmente, como el elemento central cuando se discute el principio de que el juez conoce el derecho<sup>58</sup>.

Habiendo dicho lo anterior, se debe despejar cualquier duda de que exista una especie de contraste entre *iura novit curia* y la carga de la prueba sobre las partes logra la prohibición de la ciencia privada de los hechos por el juez como el viejo modelo inquisitivo, este contraste, por cierto, no debe ser muy enfatizado<sup>59</sup>. Una posición controversial, definitivamente sería la que señala que, si realmente se desea encontrar un rol diferente entre el juez y las partes en el proceso civil, el primero debe tener una libertad en cuanto a la valoración del hecho y, especialmente, de su calificación jurídica. A este respecto, el juez tiene facultades en cuanto a la apreciación de los hechos y, dada esta premisa, a una consecuente facultad de poder evaluar la ley aplicable sobre los mismos supuestos fácticos. En otros términos, debe reconocerse que el juez tiene una función intelectual<sup>60</sup> respecto al marco de la decisión, dentro de los límites de la causa de la demanda<sup>61</sup>.

*Iura novit curia* surge entonces como un principio natural que tiene importantes implicancias en cuanto al protagonismo del juez y como se desarrolla el proceso en virtud de este. Desde esta perspectiva, ciertamente no puede considerarse como una excepción al principio universal generalmente llamado *iuxta atque probata partium*<sup>62</sup>, por el cual, por regla general, es justamente el juez quien debe juzgar, pero de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes. Entendida así la amplitud de las facultades que tiene el tribunal, especialmente reconocido como herramienta de decisión y como base para la aplicación del derecho de la decisión, es el corolario de la función primaria de jurisdicción, como deber de *ius dicere* contra la reclamación solicitada por las partes. Se

---

<sup>57</sup> *Ibid.*

<sup>58</sup> HUNTER, I. ¿Tiene el tribunal algún deber en orden al impulso procesal en el actual proceso civil chileno? *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*. Tomo XXI, Vol. 1, 2009, pp. 265-274.

<sup>59</sup> PEREIRA, H. *Curso de Derecho Procesal*, Tomo I, *Derecho Procesal Orgánico*. Santiago: Editorial Jurídica ConoSur, 1993.

<sup>60</sup> Sobre este punto ver ANDRIOLI, V. *Commento al Codice di procedura civile*. Roma: Jovene Editore, 1964.

<sup>61</sup> BOTTO, H. *La Congruencia Procesal*. Santiago: Editorial de Derecho de Chile, 2007, p. 151.

<sup>62</sup> DE MIGUEL, P. "*Iura Novit Curia* and Commercial Arbitration in Spain". En: FERRARI, F. y CORDERO-MOSS, G. (editores). *Iura Novit Curia in International Arbitration*. New York: Juris, 2018, pp. 319-354.

presenta de tal manera que se ha convertido así en un principio constitucional, con respecto a la aplicación efectiva del principio de igualdad de los ciudadanos a los ojos de la ley<sup>63</sup>.

El principio como el papel principal de *ius dicere* significa, entonces, que el juez no puede carecer de conocimiento de la ley, la cual se concretiza en la norma aplicable al caso. En consecuencia, básicamente se define la ley como algo que toma forma en el momento de la aplicación y con la interpretación de la sentencia del juez. Por lo tanto, esto puede llevar a considerar que resulta en la incorporación de un aspecto del derecho común en el sistema continental. Lo cual, a nuestro parecer, apartándose de todas formas de la materia de análisis del presente trabajo, no parece una conclusión razonable porque no se trata de una opción entre dos sistemas, sino que una mirada más acabada de estos.

Al contrario, pareciera ser más bien una opción, en términos de Damaska, entre dos modelos o concepciones de proceso ya sea como resolución de conflictos o implementación de políticas. Así, la determinación de a quién le corresponde definir los parámetros legales aplicables a la disputa puede verse desde esa óptica, y de que derechamente siempre sería responsabilidad del tribunal. Sin embargo, esta impresión inicial no es tal, ya que mientras más apoyo encuentre el tribunal en las razones jurídicas sustentadas por las partes para definir la cuestión controvertida, ese proceso se acercará en mayor grado a un ideal de resolución de conflictos. El juez decide dentro de los límites jurídicos estipulados por las partes. Por el contrario, una aplicación de la máxima *da mihi factum, dabo tibi ius* parece más cercana a un proceso destinado a implementar políticas estatales, cuestión que permite justificar que el tribunal pueda sentenciar un caso conforme a una teoría jurídica no planteada por las partes<sup>64</sup>.

En atención con lo anterior, es relevante tener en cuenta que este tema se ha discutido exhaustivamente en la doctrina comparada, y lo que dice relación con la concepción ideológica que se tiene del modelo de juez<sup>65</sup> en cuanto a sus facultades dentro del procedimiento civil, se ha afirmado que “la llamada publicización del proceso civil está en franca retirada en todo el mundo”<sup>66</sup>. Por lo que, en contraposición a lo que ha sido tradicionalmente la postura de la doctrina, actualmente se postula una posición diferente en cuanto a resistirse a incrementar las facultades del juez<sup>67</sup>.

---

<sup>63</sup> COUTURE, E. “Las garantías constitucionales del proceso civil”. En: Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Buenos Aires: LexisNexis, 2003, pp. 23-65.

<sup>64</sup> DAMASKA, M. Las caras de la justicia y del poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000, pp. 197-200.

<sup>65</sup> RÍOS, Y. La función directiva del juez en la determinación de la certeza de los hechos. Esade: Ramón Lull University, 2006.

<sup>66</sup> MONTERO, J. Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad. Valencia: Editorial Lo Blanch, 2001, p. 71.

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 72.

En conclusión, la amplitud de la noción y aplicación del principio que se analiza en el presente capítulo debe ser sujeto a exhaustivo análisis, puesto que responde, finalmente, a mucho más que una mera opción dogmática. Ello va a implicar nada menos que determinar el rol activo o pasivo que deba tener el tribunal frente la solución del conflicto que las partes han sometido a su conocimiento. Por lo tanto, delimitar las facultades de actuación de los sujetos procesales en el desenvolvimiento del proceso tiene un evidente impacto en la concepción que fundamenta los fines mismos de éste. Es decir, responde a valoraciones políticas que, no obstante optar por una u otra, deben quedar debidamente transparentadas en un Estado de Derecho.

### 3. EL RESPETO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EL *IURA NOVIT CURIA*.

#### 3.1 CONCEPTO DE CONGRUENCIA PROCESAL.

El principio de congruencia es reconocido como una de las principales limitaciones relativas a la facultad de los tribunales de justicia para establecer el contenido de las normas aplicables a los litigios en los procedimientos civiles<sup>68</sup>. El órgano jurisdiccional debe ser congruente con los límites impuestos por la pretensión y discusión que generan las partes durante el proceso, aforismo latín que se conoce tradicionalmente como *ne eat iudex ultra vel extra petita partium*. La exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales puede ser justificada, como se desarrollará con más profundidad, recurriendo al derecho de defensa<sup>69</sup>, fundamentado en la garantía constitucional del debido proceso, puesto que plantea la necesidad de que el juez resuelva únicamente sobre el contenido de las acciones y excepciones deducidas, y sin introducir una justificación innovadora que no haya sido objeto de un contradictorio previo<sup>70</sup>.

El Diccionario de la Lengua Española define jurídicamente el término como la “conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”<sup>71</sup>. En el derecho romano<sup>72</sup>, se hacía referencia al mismo con la expresión “*sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*”<sup>73</sup>. Esta quiere decir que la sentencia emanada por el órgano jurisdiccional debe guardar relación con la reclamación escrita, con el objetivo de que el tribunal no se extienda más allá, fuera o menos de lo pretendido por las partes<sup>74</sup>. Por lo tanto, comprende tanto lo sentenciado como lo imputado y sobre esta base debe el tribunal juzgar conforme con los fundamentos alegados y probados por los litigantes<sup>75</sup>.

---

<sup>68</sup> Op. cit. DE MIGUEL, P., 2018, p. 245.

<sup>69</sup> SALIDO, M. *El Iura Novit Curia* y su incidencia en el derecho de defensa en juicio y en la garantía de la imparcialidad del juzgador. Montevideo: Editorial B de f, 2016.

<sup>70</sup> PEYRANO, J. *El procesal civil. Principios y Fundamentos*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1978, p. 64.; Op. cit. PEREIRA, H., 1993.

<sup>71</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [07 de julio de 2020].

<sup>72</sup> AVENDAÑO, I. *El Principio de Congruencia. Su regulación en el proceso civil actual y en el Proyecto de Ley del CPC*. LexWeb, 2016, disponible en <<https://lexweb.cl/el-principio-de-congruencia-su-regulacion-en-el-proceso-civil-actual-y-en-el-proyecto-de-ley-del-cpc/>>, consultado el 20 de septiembre de 2019.

<sup>73</sup> BOTTO, H. *La Congruencia Procesal*. Santiago: Editorial de Derecho de Chile, 2007, pp. 151; Op. cit. AVENDAÑO, I., 2016.

<sup>74</sup> *Ibid.*

<sup>75</sup> *Ibid.*

En la doctrina comparada<sup>76</sup> se han entregado diversas acepciones que hacen énfasis en distintos elementos de la congruencia como principio y fijación del ámbito de aplicación de las facultades que tienen los tribunales de justicia. Se ha caracterizado como un principio procesal que, consagrado por el ordenamiento jurídico, tiene como objetivo delimitar el contenido de las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales<sup>77</sup>. Estas deben dictarse conforme con el sentido y alcance de aquellas peticiones que fueron oportunamente formuladas por los litigantes, con el fin de que se verifique una identidad jurídica entre estas con lo resuelto por el juez<sup>78</sup>. Lo anterior tiene como limitación que sea la misma ley que le otorgue potestades especiales para poder apartarse de las pretensiones y defensas oportunamente aducidas<sup>79</sup>. Así también, la congruencia se ha concebido como aquella conformidad que necesariamente debe existir entre la sentencia judicial y aquellas pretensiones y oposiciones que delimitan el objeto del proceso<sup>80</sup>.

Como cualidad técnica que debe tener toda resolución judicial, en especial la sentencia definitiva, se ha entendido como consistente en la “vinculación entre la pretensión procesal y lo decidido en la sentencia”<sup>81</sup>. En consecuencia, es posible afirmar que se verifica una sentencia congruente con las pretensiones y oposiciones oportunamente deducidas en el proceso “cuando la sentencia hace las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”<sup>82</sup>.

Por lo tanto, la función de la congruencia en el procedimiento civil ha sido comprendida<sup>83</sup> desde tres pilares fundamentales. En primer lugar, resolver la totalidad de las pretensiones, lo que se traduce en la prohibición de omitir en la sentencia las pretensiones oportunamente deducidas<sup>84</sup>. En segundo lugar, la resolución única y exclusivamente de las pretensiones deducidas, es decir, la prohibición de resolver pretensiones no deducidas o bien modificar las deducidas<sup>85</sup>. En tercer y último lugar, en la aplicación de las normas legales considerar las cuestiones introducidas por la parte demandante, en otras palabras, resolver la totalidad de las cuestiones deducidas por este último, sin excederlas o alterarlas<sup>86</sup>.

---

<sup>76</sup> DAMIÁN, J. et al. Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares. Madrid: Editorial Tecnos, 2000, p. 208.

<sup>77</sup> DEVIS, H. Teoría general del proceso. Tomo I. Buenos Aires: Universidad, 1995, p. 433.

<sup>78</sup> *Ibíd.*

<sup>79</sup> *Ibíd.*

<sup>80</sup> MONTERO, J. et al. Derecho Jurisdiccional. Tomo II, 14.<sup>a</sup> Edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2005, p. 281.

<sup>81</sup> RIBO, L. Diccionario de Derecho. Cuarta Edición. Barcelona: Editorial Bosch, 2012.

<sup>82</sup> *Ibíd.*

<sup>83</sup> REICER, A. La congruencia en el proceso civil. En: Revista de Estudios Procesales. N° 5, p. 18. Citado por PEYRANO, J. *Op. cit.*, p. 64.

<sup>84</sup> *Ibíd.*

<sup>85</sup> *Ibíd.*

<sup>86</sup> *Ibíd.*

La jurisprudencia, por su parte, ha fallado concibiendo este principio procesal como la “conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto”<sup>8788</sup>. Por lo tanto, puede ser entendida mirando la relación entre la sentencia misma, en especial, su parte dispositiva, y el objeto procesal. Bajo esa perspectiva, no se considera en sentido amplio la demanda, la contestación a la demanda o las pruebas que hayan sido aportadas por las partes<sup>89</sup>. Más bien se considera que fijan la competencia la pretensión y su contracara, a saber, la oposición a la misma por la parte contraria<sup>90</sup>. En consecuencia, el tribunal debe fallar considerando la totalidad de los “elementos identificadores de tal objeto, los sujetos que en él figura, la materia sobre que recae y al título que jurídicamente lo perfila”<sup>91</sup>.

En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha aseverado que “la *ultra petita* es un vicio que ataca un principio rector de la actividad procesal, cual es el principio de la congruencia, la que puede ser entendida como la debida adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial”<sup>92</sup>. En otras palabras, que exista un “debido ajuste entre la sentencia y los términos en que las partes formularon sus pretensiones”<sup>93</sup>. Su justificación se encuentra en que lo que se debe evitar, en todo momento, es la incorporación de una acción o defensa no alegadas por las partes. En consecuencia, la limitación a las facultades del juez se encuentra precisamente en ceñirse a resolver lo pedido y no apartarse esencialmente de las pretensiones que fijan el objeto del proceso<sup>94</sup>.

Ya teniendo una noción robusta de su concepto, el principio de congruencia puede analizarse desde sus diversos fundamentos, ámbitos de aplicación y propósitos que tiene dentro del procedimiento. Si bien su objetivo es la vinculación de las partes con el juez al debate, nuestra jurisprudencia<sup>95</sup> ha considerado que también persigue la eficacia del desencadenamiento de los actos en el procedimiento, lo que implica que frenará el mismo cuando exista una falta de coherencia entre estas partes que conforman un todo. Lo anterior se fundamenta en que, es esta conformidad entre todos los actos del procedimiento, miradas de manera separada, los que componen el proceso. Esta vinculación

---

<sup>87</sup> Corte Suprema, sentencia de octubre de 2009, recurso de casación en la forma, Rol N° 4.553-2009, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>88</sup> GUASP, J. Derecho procesal civil. Madrid: Editorial Civitas, 2005.

<sup>89</sup> ARAGONESES, P. Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo. Madrid: Editorial Aguilar, 1957, p.11.

<sup>90</sup> *Ibíd.*

<sup>91</sup> *Ibíd.*

<sup>92</sup> Corte Suprema, sentencia de octubre de 2012, recurso de casación en la forma, Rol N° 2.550-2008, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>93</sup> *Ibíd.*

<sup>94</sup> *Ibíd.*

<sup>95</sup> Corte Suprema, sentencia de junio de 2013, recurso de casación en el fondo, Rol N° 8.477-2011, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

basal entre “la pretensión, la oposición, la sentencia y los recursos”<sup>96</sup>, se vuelve como un imperativo que deben respetar los órganos jurisdiccionales al resolver la controversia sometida a su conocimiento<sup>97</sup>.

En el ordenamiento jurídico chileno, sin embargo, el principio procesal en cuestión no se encuentra regulado por un conjunto orgánico de disposiciones, que normen lo armónicamente en cuanto a su noción, supuestos y consecuencias jurídicas<sup>98</sup>. Lo anterior no significa que no opere, sino todo lo contrario, por cuanto se refieren a la congruencia directa o indirectamente distintas normas, entre las que se cuenta la que regula el contenido de las sentencias. Si bien, como se ha analizado anteriormente, la doctrina pone énfasis en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, la jurisprudencia ha establecido que “no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos”<sup>99</sup>. Y mirado inversamente, lo anterior es claro en cuanto a una limitación en el ámbito fáctico del proceso, puesto que, en cuanto al derecho aplicable al juez, la interrogante es qué rol juega el principio del *iura novit curia*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa de pedir.

Si bien hemos señalado que no existe una regulación sistémica de la materia, si es posible y necesario destacar las normas que, de manera separada, la consagran. De esta manera, el artículo 768 del CPC se hace cargo, de manera implícita, de la clasificación clásica que se hace de la incongruencia procesal, la que será examinada con mayor detalle en el capítulo siguiente. El artículo 768 N°4 recoge expresamente esta materia, pero le otorga en general el nombre de *ultra petita* al vicio de incongruencia consistente en dar más de lo pedido. Sin expresar su nombre se refiere de igual forma a la incongruencia por *extra petita*, el que consiste en extenderse el pronunciamiento del tribunal a puntos no sometidos por las partes a la decisión de este, en el que se puede comprender, además, la *infra petita*. A su vez, la *citra petita* se regula en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°6 del CPC, en el sentido de que se configura cuando la sentencia no se pronuncia sobre la totalidad de puntos sometido a su conocimiento, sin que esta omisión tenga una justificación legal.

La jurisprudencia<sup>100</sup>, a lo anterior, ha aportado mediante la explicitación de que el fallo incurre en *ultra petita* cuando “apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o

---

<sup>96</sup> *Ibid.*

<sup>97</sup> *Ibid.*

<sup>98</sup> Op. cit. AVENDAÑO, I., 2016.

<sup>99</sup> Corte Suprema, sentencia de junio de 2011, recurso de casación en la forma, Rol N° 1.716-2009, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>100</sup> Corte Suprema, sentencia de julio de 2016, recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 8089-2015, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

modificando su causa de pedir”<sup>101</sup>. Dicha norma, en el ordenamiento jurídico chileno, como ya se ha anticipado, debe siempre entenderse bajo el alero de lo prescrito en el artículo 160 del CPC, de acuerdo con el cual “las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”.

El anteriormente citado artículo, de acuerdo con la Excma. Corte Suprema<sup>102</sup> se debe ponderar además con la “relación que existe entre el principio de pasividad y el de congruencia procesal que determinado por los asuntos sometidos a su decisión, principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, siendo la congruencia procesal en la sentencia, un imperativo a respetar por el magistrado al decidir la controversia”<sup>103</sup>. Junto con lo anterior, como también ya hemos hecho alusión, con el artículo 170 N° 6 del CPC, que “establece que el acápite resolutivo del veredicto debe circunscribirse al asunto debatido, que abarca las acciones y excepciones ventiladas en juicio”<sup>104</sup>. Esto es bajo el entendido de que “los litigantes someten sus pretensiones al tribunal en los escritos relevantes del proceso: el actor en su demanda y el demandado en el de su contestación a la misma, como se desprende de los literales 4° del artículo 254 y 3° y 4° del 309, del citado Código”<sup>105</sup>.

En consecuencia, nos encontraremos frente a una infracción a dicha norma cuando se satisfice el supuesto de que se falle otorgando más de lo solicitado en lo que se han denominado los escritos de fondo de las partes, siendo estos la demanda y la contestación. Se ha entendido que a través de estos se fija la competencia del juez para fallar, y se agrega a lo anterior de manera más general, “cuando se emite pronunciamiento en relación con materias que no fueron sometidas a la decisión de este, vulnerando de ese modo, el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal”<sup>106</sup>. En síntesis, se entiende que una resolución judicial resulta incongruente, cuando en la parte resolutiva de la misma, se otorga a la parte demandante más de lo pedido, o bien se extiende a puntos no sometidos al conocimiento del tribunal, o bien no resuelve puntos objeto de la *Litis*, o bien se excede de la oposición del demandado, y no concede en absoluto lo solicitado<sup>107</sup>.

Por lo mismo, según se entienda la extensión de dicho principio en relación con las facultades que tenga el órgano jurisdiccional, el mismo no quedaría de manera absoluta circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes. Habría que detenerse a notar que lo expresado no es

---

<sup>101</sup> *Ibíd.*

<sup>102</sup> Corte Suprema, sentencia de septiembre de 2018, recurso de casación en el fondo, Rol N° 19055-2018, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>103</sup> *Ibíd.*

<sup>104</sup> *Ibíd.*

<sup>105</sup> *Ibíd.*

<sup>106</sup> *Ibíd.*

<sup>107</sup> *Ibíd.*

excluyente con la exigencia que el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostienen en el proceso.

Entendiendo lo anterior se arriba a la conclusión de que inclusive en el ámbito jurídico del pleito, puede existir contravención al principio de congruencia o de vinculación a la *litis*. Dicha infracción tendrá lugar siempre y cuando el juez se desentienda tanto del objeto como de la causa de pedir, por lo que es interesante observar que el campo de acción del tribunal para interpretar y aplicar el derecho queda precisado por el principio de congruencia procesal, que lo dota de contenido en cuanto a sus límites. Si bien el acto jurisdiccional tiende a asimilarse con la decisión que se contiene en la parte resolutive de la sentencia, para un correcto examen de su cualidad técnica cobra igual relevancia la fundamentación jurídica desarrollada, debido a que otorga legitimidad a la resolución del juez y sirve de motivación para la misma. Aún más, sirve como pauta normativa para verificar su vinculación con la demanda, alegaciones y debate a lo largo del procedimiento.

En ese sentido, es importante ver a la congruencia desde una perspectiva doble, por una parte, la coherencia lógica interna que toda resolución judicial debe tener; y por otra, la que interesa para el presente trabajo, una externa que refiere a la resolución en relación con el proceso en su integridad y especialmente con aquellas actuaciones que delimitaron su competencia específica<sup>108</sup>.

### **3.2 EFECTOS DE LA INCONGRUENCIA PROCESAL EN RELACIÓN CON SU CLASIFICACIÓN CLÁSICA**

Las consecuencias derivadas de no respetar la congruencia que debe integrar toda resolución judicial se encuentran reguladas doctrinariamente por la teoría de la nulidad procesal, es decir, la parte afectada puede buscar su invalidación. Para analizar sus efectos, se debe tener en consideración lo ya dicho respecto a su noción básica, es decir, que un acto jurídico procesal emanado del órgano jurisdiccional, en particular el fallo en su parte resolutive, acarrea un vicio de incongruencia cuando otorga más de aquello pedido por la parte, no lo otorga en absoluto excediendo la oposición de la otra parte, no se hace cargo de “los puntos objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal”<sup>109</sup>. Asimismo, para estudiar sus efectos, es necesario hacer un examen con más detalle respecto a las formas que puede adoptar la incongruencia procesal en una sentencia. De

---

<sup>108</sup> *Ibíd.*

<sup>109</sup> Corte Suprema, sentencia de junio de 2015, recurso de casación en la forma, Rol N° 25.931-2014, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

acuerdo con la clasificación clásica, ampliamente recogida por los tribunales de justicia chilenos<sup>110</sup>, es posible distinguir entre incongruencia por *ultra petita*, *extra petita*, *infra petita* y *citra petita*.

En primer lugar, la incongruencia *ultra petita*, en su expresión latina *ne eat iudex ultra petita partium*<sup>111</sup>, se produce cuando se falla otorgando más de lo pedido, lo cuál debe siempre ser analizado desde los escritos de fondo presentados por las partes. En segundo lugar, el vicio de incongruencia por *extra petita*, en su expresión latina *ne eat extra petita partium*<sup>112</sup>, es aquel en que la sentencia se pronuncia sobre cuestiones no solicitadas ni controvertidas por los litigantes. En tercer lugar, la resolución judicial deviene en incongruente por *infra petita*, en su expresión latina *ne eat iudex infra petita partium*<sup>113</sup>, en el momento en que resuelve la pretensión otorgando menos de lo pedido, negándola parcial o completamente. Lo que supone que la otra parte haya reconocido, o al menos no haberse opuesto, más que lo resuelto.

Con todo, no se debe olvidar que esto queda sujeto a la carga probatoria del artículo 1698 del Código Civil (CC), por el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, y además que ciertas materias se sujetan a un orden público que el tribunal debe tutelar, como ocurre en la acción de divorcio. Bajo el entendido de lo anterior, no basta con lo simplemente alegado o reconocido por las partes, sino que el juez debe considerar que existe suficiente prueba para poder otorgar lo pedido.

Por último, se incurre en incongruencia por *citra petita*, en su expresión latina *ne eat iudex citra petita partium*<sup>114</sup>, la cual es conocida como *ex silentio* u omisiva, que se verifica cuando el fallo omite una cuestión que ha sido ventilada en juicio sin que exista una norma legal que autorice dicha omisión, la cual puede ser parcial o total. De igual manera, se produce en caso que no se resuelva una acción o excepción incompatible, que resulte inexistente o se reserve su pronunciamiento para otro juicio u otra etapa del mismo, no habiéndose solicitado de tal forma por los litigantes ni ordenarse de tal manera por la ley<sup>115</sup>. Sobre este punto, cabe recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo con el artículo 170 N°6 del CPC, en la decisión del asunto controvertido, el juez “(...) deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”. Por lo tanto, se podrá alegar por

---

<sup>110</sup> Corte Suprema, sentencia de octubre de 2009, recurso de casación en la forma, Rol N° 4.553-2009, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>111</sup> *Ibíd.*

<sup>112</sup> *Ibíd.*

<sup>113</sup> *Ibíd.*

<sup>114</sup> *Ibíd.*

<sup>115</sup> *Ibíd.*

los litigantes afectados el vicio en cuestión, siempre y cuando no se trate de una petición incompatible con la otorgada.

Sin embargo, para una correcta comprensión de lo que implica lo expuesto, se ha afirmado<sup>116</sup> que la resolución de la controversia no comprende únicamente la aplicación de las normas legales correspondientes al caso, sino que el establecimiento de los supuestos fácticos que permite determinar el derecho aplicable. En ese sentido, la labor del juez no se agota por la mera declaración de derechos, todo lo contrario, debe tener por acreditado la existencia de hechos que sustenten su resolución. Esto supone, desde luego, no solamente la posición de la parte demandante, sino también la parte demandada, puesto que en conjunto fijan una limitación al pronunciamiento jurisdiccional, siempre que la ley no permita proceder de oficio<sup>117</sup>. Por lo cual, se debe entender que tal como lo exige el artículo 170 N°6 ya citado en lo relativo al contenido de la sentencia, deberá comprender todas las acciones y excepciones en la parte resolutive del fallo, sea que ésta se encuentre en los considerandos decisorios, como en la resolución del fallo propiamente tal, en conformidad con la argumentación de hecho y derecho que lo sustenten.

No obstante, también considerando la resistencia opuesta a las alegaciones y defensas, ya que junto a éstas determinan la controversia desarrollada en el procedimiento, y “especialmente se mantiene en los términos que se renueva el agravio al interponer los recursos judiciales”<sup>118</sup>. En síntesis, la congruencia de la resolución judicial debe decir relación tanto con lo que se sostiene como lo que se opone por los litigantes frente a las acciones y excepciones de cada parte.

Además, resulta oportuno señalar que en el derecho comparado se ha resuelto que la congruencia consiste en el deber de los órganos judiciales de decidir los litigios que a su consideración se hayan sometido, dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. Se ha resuelto que la incongruencia se verifica en el desajuste que exista entre la sentencia judicial y los términos en los que los litigantes hubiesen formulado sus pretensiones<sup>119</sup>. Estas determinan el objeto del proceso en los escritos de fondo de este, por lo que el vicio se produce al concederse “más, menos o cosa distinta a lo pedido”<sup>120</sup>. Del análisis de la jurisprudencia expuesta, se desprende que se reconoce que la incongruencia puede tener

---

<sup>116</sup> *Ibíd.*

<sup>117</sup> *Ibíd.*

<sup>118</sup> *Ibíd.*

<sup>119</sup> Tribunal Constitucional de España, sentencia de mayo de 2000, Rol N° 124-2000, disponible en [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es); Tribunal Constitucional de España, sentencia de mayo de 2004, Rol N° 74-2004, disponible en [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es); Tribunal Constitucional de España, sentencia de agosto de 2004, Rol N° 130-2004, disponible en [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es).

<sup>120</sup> *Ibíd.*

las manifestaciones ya expresadas por la doctrina clásica, a saber, incongruencia por *ultra petita*, incongruencia por *extra petita*, incongruencia por *infra petita* e incongruencia por *citra petita*.

Habiendo dicho esto, se debe tener presente que los efectos que tiene la incongruencia procesal, sea que adopte cualquiera de las formas ya expuestas, se fundamenta en la seguridad jurídica. Esta opera en un doble nivel. Por una parte, como limitación a las facultades del juez evitando una eventual arbitrariedad de su parte. Por otra, como una garantía para los litigantes en cuanto protege el derecho constitucional a un justo y racional procedimiento, dando plena vigencia al principio de bilateralidad de la audiencia y al derecho que tienen de ser oídos. Sobre lo anterior, la Excma. Corte Suprema ha fallado considerando que “estos derechos y garantías fundamentales no solo se vinculan con la pretensión y oposición, sino que, con la prueba y los recursos, en fin, se conectan con el principio dispositivo que funda el proceso civil”<sup>121</sup>, siendo inherentes a la jurisdicción contenciosa civil entregada a los órganos estatales<sup>122</sup>. Por lo tanto, se vuelve imperativo para verificar que exista congruencia entre la sentencia y la cuestión controvertida, entender el proceso de forma integral.

En todo caso, en relación con su fundamentación, el principio de congruencia procesal sólo responde a la exigencia de validez de esta y a ningún otro aspecto relacionado con la justicia o verdad representada en la decisión jurisdiccional. Específicamente la *ultra petita*, pronunciarse más allá de lo pedido, constituye un vicio que ataca el principio de la congruencia y ese ataque se produce, precisamente, con la incongruencia. En ese sentido y como ya hemos constatado, la incongruencia puede ser considerada como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial<sup>123</sup>.

### **3.3 RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y LA MÁXIMA *IURA NOVIT CURIA***

La máxima *iura novit curia* no le entrega poderes al órgano jurisdiccional para considerar nuevos elementos fácticos, no alegados por las partes ni para alterar la causa de pedir. En consecuencia, tener en cuenta nuevos hechos pertinentes que modifican el objeto del procedimiento y la causa del recurso se considera una infracción del principio de congruencia. Sin perjuicio de lo anterior, da espacio para que los jueces tengan la posibilidad de fallar conforme a su propio

---

<sup>121</sup> Op. cit. Corte Suprema, Rol N° 4.553-2009.

<sup>122</sup> AGUIRRE, M. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Guatemala: Vile, 2009.

<sup>123</sup> SERRA, M. Derecho Procesal Civil. Barcelona: Editorial Ariel, 1969, p. 395.

razonamiento jurídico en relación con las normas aplicables al caso, y en principio, alejarse razonablemente de las invocadas en juicio<sup>124</sup>.

Por lo tanto, para comprender el respeto del principio de congruencia en relación con las facultades del tribunal para aplicar el derecho, es indispensable hacer una distinción que no siempre resulta precisa, a saber, entre el elemento jurídico de la base de la demanda y la posibilidad del juez de establecer las normas aplicables. En ese entendido, el aforismo latín *iura novit curia*, entendido de manera *supra* amplia, permite a los tribunales de justicia razonar jurídicamente a partir de los hechos alegados por las partes<sup>125</sup>. De este modo, partir del razonamiento anterior sería posible concluir que los jueces no están vinculados por la caracterización jurídica de los hechos por las partes.

En todo caso, si es que el juez considera que los litigantes se encuentran en una situación equivocada en relación con este punto, es su labor y deber razonar como lo estime pertinente. Esto siempre a partir de los hechos que se encuentren probados en la causa, fallando conforme a derecho en última instancia y siempre respetando el marco fijado por las pretensiones y oposiciones fijadas por las partes. De lo cual se desprende que la menor o mayor libertad que tiene para realizar lo anterior depende de que protagonismo queremos asignarle al tribunal en cuanto a la determinación de la relación jurídica según las normas aplicables al conflicto sometido por las partes a su conocimiento<sup>126</sup>.

No obstante, para poder realmente respetar las garantías procesales que tienen las partes en el proceso, se debe considerar la máxima *iura novit curia* desde la necesidad de comprobar que las partes tenían la posibilidad de formular observaciones sobre los hechos pertinentes y que en ningún caso puede haber una falta de contradictorio o debate sobre lo que se falla. De esta manera, se puede respetar de mejor manera la armonía o congruencia procesal. Además, la exigencia de que una sentencia esté adecuadamente motivada y proporcione motivos suficientes recibe una atención especial en este contexto para garantizar que los fundamentos jurídicos de la sentencia tengan sustento en lo ocurrido durante el proceso. Sin duda, de esta manera se podrá lograr que el razonamiento jurídico del órgano jurisdiccional respetará de manera adecuada y suficiente un Estado de Derecho y el derecho a un juicio justo<sup>127</sup>.

En síntesis, el deber del tribunal de resolver de conformidad con las normas aplicables al litigio, aunque no hayan sido invocados de manera correcta por las partes, no le entrega la facultad al

---

<sup>124</sup> *Ibid.* Sobre este punto ver TAPIA, I. Sujetos y objeto del proceso civil. Anuario Jurídico de La Rioja, N° 5, 1999; COLOMBO, J. Los actos procesales. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997; BERZOSA, M. Demanda, *causa petendi* y objeto del proceso. Córdoba: Editorial El Almendro, 1984.

<sup>125</sup> *Op. cit.* EZQUIAGA, F., 2000.

<sup>126</sup> *Ibid.*

<sup>127</sup> COUTURE, E. "Las garantías constitucionales del proceso civil". En: Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Buenos Aires: LexisNexis, 2003, pp. 23-65.

juez de desentenderse de lo que han sido las pretensiones de los litigantes. En principio, el tribunal debe restringirse para tener en cuenta únicamente hechos planteados por las partes, o al menos discutidos durante el proceso. La pregunta se complejiza respecto a la invocación de disposiciones legales no invocadas por las partes, es decir, hacer caso omiso de la ley invocada por las partes y fundamentar su decisión en normas jurídicas diversas.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede recurrir a motivos fácticos fundamentalmente diversos de los que han sostenido las partes en el proceso, sin un legítimo contradictorio previo. En consecuencia, es posible afirmar que una infracción del principio de congruencia en la motivación de la resolución judicial por parte del órgano jurisdiccional, que no se encuentra fundamentado por la máxima *iura novit curia*, se verifica en cuanto el tribunal escapa del marco de acción de dicha máxima toda vez que en la parte dispositiva del fallo modifique basalmente las posiciones jurídicas que han sostenido los litigantes en cuanto a los supuestos normativos aplicables a la controversia sometido a su conocimiento<sup>128</sup>.

---

<sup>128</sup> Op. cit. BOTTO, H., 2007.

#### 4. LIMITACIONES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.

El tribunal tiene facultades en cuanto a la determinación del derecho aplicable a la controversia sometida a su conocimiento, pudiendo sustituir, modificar o incluso incorporar razonamientos jurídicos a los ya planteados por las partes en el proceso<sup>129</sup>. Lo anterior quiere decir que, en conformidad con la tutela de lo pedido, puede fallar en favor del demandado sosteniendo una motivación diferente que la fundamentación expuesta en los escritos de fondo. Según estas nociones han fallado los tribunales de justicia chilenos<sup>130</sup>, ya que, respecto a la valoración de la cuestión fáctica, se le entrega al órgano jurisdiccional poderes amplios en pos de complementar la teoría del caso de los litigantes. Esto a pesar de que éstas no las hayan esgrimido durante el proceso, sin que esto acarree el, ya estudiado, vicio de *ultra petita*<sup>131</sup>.

En esa línea, la Excma. Corte Suprema también ha considerado que no existe una prohibición, como tal, para el juez de fundamentar su sentencia con las normas jurídicas que estime pertinentes. Sin embargo, lo que sí ha entendido es que “lo importante es que cuando se acoge una acción o excepción el juez respete aquello que la determina, no alteren las acciones y excepciones que se han opuesto en el juicio”<sup>132</sup> lo cual se traduce en la causa de pedir del conflicto sometido a su conocimiento.

En consecuencia, no se desprende de lo anterior que, para la validez de su sentencia, el tribunal se encuentre en una posición de disyuntiva en que deba fallar únicamente conforme a la teoría del caso sostenida por una parte o la otra. La máxima *iura novit curia* implica que podría el juez fundamentar una tercera posición jurídica, que podría ser diversa a ambas, e incluso contradictoria con alguna<sup>133</sup>. Lo ideal, como se analizará con mayor detalle, sería que las normas aplicables que considere pertinentes para resolver hayan sido al menos mencionadas en juicio, además deben ser aplicables al objeto del juicio y no escaparse a las pretensiones y oposiciones. En ese sentido, y para cumplir en el deber de respetar la tutela de lo pedido, la fundamentación del órgano jurisdiccional debe estar, al menos en el aspecto probatorio y escritos de fondo, vinculada a lo que conste como controvertido en el proceso.

Así, se viene a consolidar, como lo plantea el profesor HUNTER “una distinción claramente afianzada en el derecho comparado, entre lo que es fundamento de lo pedido que coincide con la causa de pedir y que viene dado por un conjunto de hechos de los cuales se desprende el beneficio jurídico

---

<sup>129</sup> Op. cit. HUNTER, I., 2010.

<sup>130</sup> *Ibid.*

<sup>131</sup> Corte Suprema, sentencia de octubre de 1966, disponible en Op. cit. HUNTER, I., 2010.

<sup>132</sup> Corte Suprema, sentencia de octubre de 1935, disponible en Op. cit. HUNTER, I., 2010.

<sup>133</sup> Op. cit. HUNTER, I., 2010.

perseguido, y la fundamentación que se trataría de un ejercicio racional destinado a dar razones para estimar o rechazar la pretensión”<sup>134</sup>. Ello ha sido recogido jurisprudencialmente por los tribunales de justicia<sup>135</sup> que han sostenido que la definición que entrega el artículo 177 del CPC de fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, no debe ser asemejado ni igualado con los fundamentos de derecho que sirven de base al escrito de la demanda, puesto que la primera se refiere con la *causa petendi*, es decir, el hecho constitutivo del derecho, y la segunda dice relación con el razonamiento jurídico que invoca la parte demandante con el objetivo de la calificación de tal supuesto fáctico<sup>136</sup>.

Podemos concluir de lo anteriormente expuesto que es justamente, a partir de la serie de supuestos fácticos que componen el fundamento de lo pedido, que podemos realizar la distinción entre la obligación del juez de apegarse a lo probado y alegado en cuanto a los hechos materiales de la causa, y, por otra parte, de fundamentar las consecuencias jurídicas que derivan de estos. Todo ello está siempre, como se ha venido exponiendo, limitado por el objeto y causa a pedir, junto con las oposiciones de la parte demandada<sup>137</sup>.

#### 4.1 INDEFENSIÓN DEL DEMANDADO Y EL DEBIDO PROCESO.

Por más que se admita un campo de acción donde los jueces pueden y deben aplicar el derecho con libertad en relación con las partes, esto mismo se encuentra limitado por los derechos procesales de las partes, en particular, el derecho de defensa de la parte demandada<sup>138</sup> para que apreciemos un adecuado respeto de un debido proceso. En el derecho comparado, el fundamento del principio de congruencia y la importante limitación que supone, ha sido analizada bajo la misma perspectiva del porqué se prohíbe fundamentalmente el cambio de la demanda. Esto es porque justamente el demandado prepara su defensa a partir de la petición sustentada en los elementos fácticos y jurídicos presentes en la demanda<sup>139</sup>. De igual manera, los escritos de fondo determinan los límites a la contienda y posibilitan que el tribunal falle congruentemente<sup>140</sup>.

La prohibición de la *mutatio libelli*, por lo tanto, tiene sus raíces en garantías constitucionales<sup>141</sup>. En este sentido, tiene como función evitar esa indefensión que puede provocar en el

---

<sup>134</sup> *Ibíd.* p. 205.

<sup>135</sup> *Ibíd.*

<sup>136</sup> Corte de Santiago, sentencia de julio de 1941, disponible en Op. cit. HUNTER, I., 2010.

<sup>137</sup> Op. cit. HUNTER, I., 2010.

<sup>138</sup> *Ibíd.*, p. 215.

<sup>139</sup> PRIETO, L. El cambio del punto de vista jurídico. *Revista de Derecho Procesal*, 1956, pp. 251-263.

<sup>140</sup> *Ibíd.*

<sup>141</sup> CORTÉS, V. “La audiencia previa en el juicio declarativo”. En: GUTIÉRREZ-ALVIZ, F. *Exposición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2001, p. 223.

demandado, el cual necesita preparar su estrategia para una correcta defensa a partir de las pretensiones que hace valer el demandante<sup>142</sup>. En consecuencia, de existir una variación en los términos en que éstas fueron formuladas, el demandado no estaría en una posición favorable para reaccionar adecuadamente<sup>143</sup>. Lo anterior, evidentemente infringiría las garantías procesales que deben ser protegidas en el proceso<sup>144</sup>. Por lo que, la prohibición de *mutatio libelli* tiene por objeto asegurar el derecho de defensa de la parte contraria, que se vería conculcado si se pudiera libremente cambiar de demanda<sup>145</sup>.

La importancia de que se presente en un momento del proceso la imposibilidad de cambiar las pretensiones y los hechos que la respaldan tiene relación con que las partes sepan a que atenerse, ya que “permitir alegaciones extemporáneas supondría que las respectivas defensas nunca estarían seguras de si la contraparte ha realizado todas las alegaciones relevantes”<sup>146</sup>. Se desprende, por tanto, que reside en el derecho de defensa, el demandado tiene derecho a contestar la demanda en los términos en los que se le ha dado traslado de la demanda, cualquier variación en sus elementos esenciales, es decir, la petición o la causa de pedir, le generaría indefensión<sup>147</sup>.

Se ha dicho también que prohibición se encuentra implícita en el principio de igualdad, debido a que evidentemente si el actor tuviera la posibilidad de modificar tanto el objeto del proceso como los hechos constitutivos que determinan tanto su petición como los sujetos procesales, entonces “se estaría colocando a estas personas en situación de indefensión o, por lo menos, vulnerando el principio de igualdad”<sup>148</sup>. Por lo tanto, la determinación del objeto del procesal tiene como objetivo proteger el principio de igualdad, así como evitar situaciones de desventaja en cualquiera de las partes, que produzca en cualquier sentido un menoscabo importante de las posibilidades de defensa. Ambas finalidades conducen a la prohibición del llamado *mutatio libelli*<sup>149</sup>.

En el derecho nacional, debe tenerse presente que el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a un debido proceso legal que le entrega un mandato constitucional al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Tal como sostiene el profesor ALVARADO “el debido proceso no es otra cosa que el proceso concebido lógicamente y definido en su esencia como

---

<sup>142</sup> DAMIÁN, J. et al. Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares. Madrid: Editorial Tecnos, 2000, p. 208.

<sup>143</sup> *Ibíd.*

<sup>144</sup> *Ibíd.*

<sup>145</sup> Díez-PICAZO, L. y DE LA OLIVA, A. Derecho procesal civil. El proceso de declaración. Tercera Edición. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, p. 254.

<sup>146</sup> DE LA OLIVA, A. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid: Editorial Civitas, 2001, p. 690.

<sup>147</sup> GIMENO, V. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Madrid: Editorial Colex, 2004, p. 314.

<sup>148</sup> MONTERO, J. et al. Derecho Jurisdiccional. Tomo II, 14.ª Edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2005, p. 197.

verdadero método de debate, que solo es posible en el sistema acusatorio de enjuiciamiento y que el concepto de imparcialidad comprende no solo lo propio de la persona del juez sino también todo lo que implica lo funcional de su actividad”<sup>150</sup>. En tal sentido, la noción de debido proceso como garantía constitucional judicial puede ser estudiada desde una perspectiva formal y otra sustantiva<sup>151</sup>.

Desde la perspectiva formal, consiste en que toda decisión que emite un órgano jurisdiccional debe ser resultado o consecuencia de un proceso previo, tramitado ante un tribunal debidamente competente, y “realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal”<sup>152</sup>. En cambio, desde la perspectiva sustantiva, el debido proceso significa que la decisión jurisdiccional debe ser racional en sí, en otras palabras, “proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable”<sup>153</sup>.

En síntesis, desde una mirada de derechos fundamentales, en particular en lo relativo al derecho de defensa, se ha considerado que es inconcebible que el órgano jurisdiccional adopte una teoría del caso que innove o se desentienda completamente de los hechos de la causa, sin que al menos otorgue la oportunidad a las partes de que se debata sobre la nueva calificación, siempre con adecuación a los elementos que integran un debido proceso<sup>154</sup>. Bajo ese entendimiento, es posible aseverar que tampoco sería admisible una innovación sobre la calificación jurídica, que se encuentra contenida fundamentalmente en los escritos de fondo, si es que lo anterior se traduce en una vulneración del principio dispositivo, afectando sustancialmente la causa de pedir y el objeto pedido<sup>155</sup>.

Por lo tanto, fundamentado en el principio de contradicción, siendo la congruencia un principio que fija el ámbito de aplicación de las facultades del juez, se debe considerar que, si es que la ley le permite excepcionalmente y debido a que tiene que resguardar el orden público, fallar conforme a una posición no ajustada a lo alegado por las partes, al menos debería dar la oportunidad de que las partes puedan ser oídas por el mismo tribunal. Esto expresa una clara limitación a la máxima *iura novit curia*,

---

<sup>149</sup> DE LA OLIVA, A. Objeto Del Proceso y Cosa Juzgada En El Proceso Civil. Pamplona: Editorial Civitas, 2005, p. 72.

<sup>150</sup> ALVARADO, A. La imparcialidad judicial y el debido proceso (la función del juez en el proceso civil). Revista ratio Juris, año 9, N° 18, 2014, pp. 207-236.

<sup>151</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de agosto de 2013, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 2137-2011, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl); Tribunal Constitucional, sentencia de septiembre de 2015, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 2723-2014, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl); Tribunal Constitucional, sentencia de diciembre de 2015, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 2798-2015, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl); Tribunal Constitucional, sentencia de octubre de 2017, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 3365-2017, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl).

<sup>152</sup> *Ibid.*

<sup>153</sup> *Ibid.*

<sup>154</sup> KNUTS, G. *Jura Novit Curia* and the Right to Be Heard – An Analysis of Recent Case Law, *Arbitration International*, V. 28, I. 4, 2012, pp. 669–688; LEW, J. *Jura Novit Curia* and Due Process. Liber Amicorum for Serge Lazareff, Forthcoming, Queen Mary School of Law Legal Studies Research Paper No. 72/2010, 2011.

<sup>155</sup> *Op. cit.* HUNTER, I., 2010, p. 200.

principio que como ya hemos venido sostenido no dice relación únicamente con la determinación de los supuestos fácticos, sino que también legales, lo cual viene a ser corolario del principio de defensa con el claro propósito de dar protección al principio de contradicción<sup>156</sup>.

---

<sup>156</sup> Primer Informe Comisión Constitución Cámara Proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil. Boletín N° 8197-07. Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=10566&formato=pdf>. p. 239.

## 5. MEDIOS PARA RECLAMAR DE LA ERRADA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.

Los medios procesales para reclamar la errada aplicación del principio *iura novit curia* difieren dependiendo del ámbito del derecho, por lo que en el presente trabajo se enfocará en el procedimiento civil, en particular, en el recurso de apelación. Sin perjuicio de lo anterior, no se debe olvidar que existen otros medios de impugnación para hacer valer el principio de congruencia procesal, como lo es el recurso de casación. A propósito de este recurso es atinente mencionar brevemente que, al fallarse un recurso de casación, sea en la forma o en el fondo, la Excma. Corte Suprema debe considerar tanto lo obrado por las partes, como lo resuelto por los tribunales de primera y segunda instancia.

En esa misma línea, no sólo se mirará al fallarse los recursos procesales contra la sentencia fallada en segunda instancia, las pretensiones y oposiciones alegadas por las partes, que se expresan en este caso, como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, en el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia<sup>157</sup>. En cambio, también se debe mirar de manera detenida aquella prueba oportunamente rendida por los intervinientes del proceso, así como el pronunciamiento del tribunal que resuelve el pleito, y los recursos interpuestos para impugnar dicho pronunciamiento de primer grado<sup>158</sup>.

Para comprender de manera acabada lo anterior, es necesario hacer énfasis en que el principio de congruencia procesal se manifiesta al fallarse el recurso como una limitación a las facultades del tribunal, lo cual en caso de su contravención “acarrea la nulidad del fallo, ya sea, mediante la interposición del recurso de casación formal o de oficio por parte del Tribunal Superior cuando verifique dicha anomalía en la sentencia (artículo 775 del CPC)”<sup>159</sup>. Por lo que para estos efectos, se debe tener presente lo que establece el artículo 768 N°4 del CPC en cuanto “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 4ª En haber sido dada la sentencia *ultra petita*, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la consideración del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”.

De esta manera, tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema “el artículo transcrito es indicativo del doble cariz que presenta el defecto en caso de verificarse, esto es: otorgar más de lo pedido, que es la *ultra petita* propiamente tal y, el extender el fallo a puntos no sometidos a la decisión

---

<sup>157</sup> Corte Suprema, sentencia de julio de 2016, recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 8089-2015, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>158</sup> *Ibid.*

del tribunal, aspecto que conforma la denominada *extra petita*<sup>160</sup>. Lo anterior es importante de considerar, ya que, si bien esta regulación expresa de la contravención al principio procesal de congruencia que se hace a propósito del recurso de casación en la forma, será importante para analizar como debe interpretarse que rige al fallarse un recurso de apelación. En sentido, en el sistema procesal civil nacional, este principio no se encuentra expresamente reglado de manera sistémica respecto a los medios de impugnación que disponen las partes en caso de verse afectadas por su infracción. Lo que no quita la debida necesidad de ser aplicada en la oportunidad en que el juez dicta sentencia al resolver el conflicto sometido a su conocimiento.

Adicionalmente, se debe hacer la prevención de que a pesar de que el presente trabajo se centrará en cómo opera en el recurso de apelación dentro del procedimiento civil, es útil hacer paralelos con otros procedimientos, como el penal, para analizar correctamente como operan los diversos principios en los recursos contemplados por el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, en el presente capítulo se examinará el recurso de apelación tanto como un medio de impugnación frente a la errada aplicación del principio *iura novit curia* como un recurso, que al resolverse, debe respetarse por el Tribunal el principio de congruencia. En ese sentido, se entenderá que la congruencia debe vincular no sólo la demanda y la sentencia definitiva, sino que especialmente, el recurso con la sentencia de segunda instancia.

Debemos advertir que hemos centrado el análisis en el recurso de apelación, dado que este recurso es el medio en que puede ser subsanado el vicio de falta de congruencia de revocarse o modificarse la sentencia impugnada de primera instancia, puesto que en tal caso, no será necesario pronunciarse respecto de la casación en la forma como *ultima ratio*, no será al haberse subsanado el vicio con la sentencia revocatoria o modificatoria, no siendo por ello necesario el pronunciamiento de una sentencia de casación y otra posterior de reemplazo. Ello no es más que una aplicación del principio que la nulidad sin perjuicio no procede.

Finalmente, debemos tener presente que en el proyecto de la reforma procesal civil se postula establecer un sistema de impugnación del fallo de primera instancia de esta manera. Ello es así considerando que la apelación contiene una causal genérica de procedencia, como es el agravio; y adicionalmente causales específicas de nulidad, dentro de las cuales se encuentra la falta de congruencia. Esta última causal específica solo se justifica ser acogida en la medida en que el perjuicio generado por el vicio de falta de congruencia no haya podido ser subsanado por una sentencia revocatoria o modificatoria de la pronunciada en primera instancia. De tal manera, la nulidad por falta

---

<sup>159</sup> *Ibíd.*

<sup>160</sup> *Ibíd.*

de congruencia opera como última ratio y sólo cuando el vicio no haya podido ser subsanado con el pronunciamiento de una sentencia definitiva revocatoria o modificatoria para enmendar el agravio que justifica la interposición de la apelación.

## 5.1 RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación<sup>161</sup> es un medio de impugnación que puede ser conceptualizado como “aquel recurso ordinario que la ley concede al litigante que se siente agraviado por una resolución judicial, para recurrir al tribunal superior inmediato, a fin de que la revoque o modifique, dictando al efecto la que considere más justa, con pleno conocimiento de la cuestión controvertida”<sup>162</sup>.

Como institución jurídica es la expresión del principio de la doble instancia, que considera que un mismo asunto sea revisado en dos instancias distintas por jueces diferentes<sup>163</sup>. Si es que atendemos a su procedencia y a su vista, al tenor de lo expresado por el artículo 188 del COT, un asunto puede ser conocido y resuelto en única instancia, en primera instancia o en segunda instancia<sup>164</sup>. Justamente se trata de segunda instancia, la “competencia que posee el Tribunal superior en el conocimiento y fallo del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia pronunciada en primera instancia”<sup>165</sup>. Por lo que este recurso es determinante en cuando a establecer la instancia de que se trata.

Otro principio que se manifiesta en este recurso es el principio de la jerarquía o grado, regulado en el artículo 110 del COT, el cual se erige como una “regla general de la competencia, según la cual una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto queda igualmente fijada la del Tribunal superior que debe conocer del mismo asunto”<sup>166</sup>. Es una norma inmodificable por la voluntad de las partes, al ser de carácter de orden público, por lo que el artículo 182 del COT determina que la prórroga de la competencia sólo procede en primera instancia<sup>167</sup>.

En materia civil, el recurso de apelación se encuentra regulado fundamentalmente en el Título XVIII del Libro I del CPC, es decir, entre los artículos 186 a 230 del Código adjetivo, sin embargo,

---

<sup>161</sup> La palabra apelación tiene su raíz etimológica en la palabra latina “*appellatio*, que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es *appello*, *appellare*, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice *appel*, en inglés *appeal*, en italiano *appello*, en alemán *appellation*, en portugués *apelação*, etc.” CASARINO, M. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Santiago: Editorial Jurídica, 2009, p. 133.

<sup>162</sup> *Ibíd.*

<sup>163</sup> MOSQUERA, M. y MATURANA, C. Los Recursos Procesales. Tercera Edición Actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2018. p. 145.

<sup>164</sup> *Ibíd.*

<sup>165</sup> *Ibíd.*

<sup>166</sup> *Ibíd.*

existen otros artículos que lo reglamentan dentro del mismo Código. El artículo 186 del CPC entrega una definición del recurso de apelación, entiendo por este aquel que “tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior”. No obstante lo anterior, y como ya hemos señalado, una definición más comprensiva de este recurso que no haga meramente alusión a su objeto<sup>168</sup>, es aquella que lo caracteriza como un a) recurso ordinario, b) fijado por la ley c) que tiene como causal genérica el agravio de parte, d) que lo produce una resolución judicial y d) que se interpone para ante el tribunal superior respectivo, con el objeto que se revoque o enmiende la resolución impugnada, conociendo tanto de los aspectos de hecho y derecho comprendidos en la causa.

Por lo tanto, de la definición más acabada podemos desprender que se trata, en primer lugar, de un recurso ordinario, esto quiere decir que en principio resulta procedente frente toda clase de resoluciones judiciales, con las limitaciones propias de “la naturaleza o de la cuantía del negocio judicial en que incide”<sup>169</sup>.

En segundo lugar, podemos afirmar que se trata de un recurso por vía de reforma, en otras palabras, su conocimiento está sometido al tribunal jerárquicamente superior respectivo de aquel que pronunció la resolución recurrida.

En tercer lugar, se trata de un recurso que se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se recurre para que conozca el tribunal superior jerárquico superior, por lo que se trata de una segunda instancia, toda vez que al tribunal superior tiene conocimiento tanto de los hechos como del derecho que conste que se haya argüido en el proceso. Lo anterior admite una salvedad, que es sumamente relevante para el presente trabajo en cuanto quien recurre al fundar el recurso que interpone, puede restringir las facultades del tribunal superior que conoce del mismo<sup>170</sup>.

En cuarto lugar, se trata de un recurso ordinario, por lo cual admite una causal genérica que es el agravio o perjuicio de la parte litigante con fundamento en una infracción de ley. Es decir, a diferencia de otros recursos, como el recurso de casación en la forma que es extraordinario, no tiene causales taxativas fijadas por ley<sup>171</sup>. Por último, se trata de un recurso subsidiario cuando va acompañado de otros recursos, por ejemplo, si es que se repone o casa en la forma una resolución<sup>172</sup>.

En el fondo, y considerando especialmente como causal genérica el agravio, es que podemos afirmar que se trata de un recurso que la ley concede a la parte que sufre un perjuicio por una

---

<sup>167</sup> Op. cit. CASARINO, M., 2009.

<sup>168</sup> *Ibíd.*

<sup>169</sup> *Ibíd.*

<sup>170</sup> *Ibíd.*

<sup>171</sup> *Ibíd.*

resolución judicial para que el tribunal superior respectivo conozca ampliamente del conflicto y “dicte una nueva sentencia, enmendando los perjuicios o agravios causados, sea por equivocación, ignorancia, negligencia o malicia en la aplicación de la ley al caso en debate”<sup>173</sup>. De acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, se persigue un propósito claro y conciso al presentar este recurso, a saber, enmendar conforme a derecho la resolución judicial recurrida.

No obstante, de acuerdo con la historia fidedigna del establecimiento de la ley, se entiende por enmienda la facultad de la Corte de alzada para la modificación total o parcialmente de la resolución del tribunal inferior y para la dictación de una resolución judicial nueva, “sin limitarse nada más que a corregir la sentencia apelada”<sup>174</sup>. Lo cual es importante de tener presente para el análisis que se realizará posteriormente sobre la competencia específica que tiene el tribunal superior para resolver un recurso de apelación, ya que teniendo el recurso de apelación como propósito perseguir la enmienda, ya sea parcial o total para subsanar el perjuicio sufrido por el litigante, es necesario distinguir entre los diferentes sistemas de apelación que existen para determinar las facultades que tiene el juez para resolver. Por una parte, se ha criticado<sup>175</sup> bastante el sistema de apelación plena, en que existe una reiteración del proceso en segunda instancia, restando importancia lo obrado ante el tribunal de primera instancia y, además, en lo que respecta a nuevas alegaciones y pruebas, se tratará de una única instancia puesto que la apelación de la apelación es inadmisibile<sup>176</sup>.

Por otra parte, y más cercana a la regulación que se tiene en el ordenamiento jurídico chileno, existe el sistema de apelación limitada o también denominada revisora, por la cual el tribunal de alzada revisa lo actuado por el inferior en busca de corregir la resolución judicial. Esto implica una limitación a la competencia específica del tribunal superior jerárquico en cuanto sólo puede pronunciarse sobre las “peticiones formuladas por el apelante en su escrito de interposición del recurso y la resolución del tribunal de alzada, se limita y la prueba es admitida excepcionalmente”<sup>177</sup>. Lo cual será relevante de considerar al momento de establecer cual es el campo de aplicación que tiene la máxima *iura novit curia* respecto a dicho tribunal al resolver el recurso de apelación y cómo, en consecuencia, opera el principio de congruencia procesal como demarcación del mismo.

---

<sup>172</sup> *Ibid.*

<sup>173</sup> *Ibid.*

<sup>174</sup> *Ibid.*

<sup>175</sup> *Ibid.*

<sup>176</sup> *Ibid.*

<sup>177</sup> *Ibid.*

### 5.2.1 COMO MEDIO PARA RECLAMAR LA INCORRECTA APLICACIÓN DEL *IURA NOVI CURIA*.

Para analizar el recurso de apelación como un medio recursivo que ofrece el ordenamiento jurídico a la parte que se vea perjudicada por una extralimitación de las facultades del juez en cuanto conocedor del derecho, se debe tener presente que esta situación se subsume en el agravio que exige el recurso estudiado. Hemos dicho que en materia civil el agravio es la causal genérica que fundamenta el recurso de apelación, dicho perjuicio se origina en que no se haya otorgado totalmente la pretensión en la dictación de una resolución judicial por el tribunal, lo cual se puede evaluar mirando la diferencia entre lo pedido y otorgado por el tribunal<sup>178</sup>. Por lo tanto, implica que incluso podría configurarse agravio cuando habiéndose rechazado la petición principal, se acoge la subsidiaria.

Es interesante que la ley propiamente tal no señala si debe existir un perjuicio mínimo<sup>179</sup> para que sea procedente interponer el recurso, sin embargo, para realizar la comparación entre lo solicitado con lo resuelto es útil mirar el artículo 751 CPC que dice relación con el juicio de hacienda. De la lectura e interpretación de dicho artículo se desprende que para el demandante existe perjuicio tanto no se acoja totalmente su demanda como si es que no se desecha en todas sus partes la reconvención promovida por el demandado, y para el demandando tanto que no se deseche en todas sus partes la demanda deducida contra él como que no se acoja totalmente la reconvención promovida por el mismo. Asimismo, cabe hacer mención de que, para efectos del agravio, que puede tomar la forma de una infracción al principio de congruencia, rector de la actividad procesal, en principio este se configura para el litigante en la parte resolutive del fallo, y no en la considerativa, “a menos que sean indispensables los considerandos para la interpretación de la decisión final”<sup>180</sup>.

Lo anterior debe ser interpretado junto con las normas que ya hemos mencionado que hacen relación al deber de congruencia en virtud del cual el juez debe fallar el asunto sometido a su conocimiento, a saber, los artículos 160 y 170 del Código del Procedimiento. Si es que entendemos que estas normas se encuentran establecidas en protección de las garantías procesales de las partes, entonces su infracción que se subsuma en un perjuicio para cualquiera de los litigantes da lugar a que estas puedan hacer ejercicio de su derecho a recurrir ante el tribunal superior para que lo enmiende.

Cabe hacer presente que el recurso de apelación como medio para impugnar una extralimitación de las facultades del juez en el Anteproyecto de ley que establece el nuevo Código

---

<sup>178</sup> *Ibíd.*

<sup>179</sup> *Ibíd.*

<sup>180</sup> *Ibíd.*

Procesal Civil<sup>181</sup> es muy claro. Lo anterior puesto que, tanto en general como respecto al recurso en específico, el principio de congruencia recibe una amplia y expresa consagración legal. Así el artículo 201 (pasó a ser 202) del mismo regula la congruencia que debe existir en todas las resoluciones judiciales, señalando que las resoluciones judiciales se pronunciaran conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio. Tal como se planteó en la discusión legislativa del Anteproyecto de Ley, esta norma hace una consagración legal del deber de congruencia que tiene el juez al fallar, por el cual existe un imperativo de correlato entre las peticiones concretas y lo fallado<sup>182</sup>.

Es más, incluso se propuso<sup>183</sup> redactarla en conformidad con la ley de enjuiciamiento española, la cual autoriza al juez para que pueda invocar fundamentos de hecho y derechos diversos a los sostenidos por los litigantes siempre y cuando no se aparte al mérito de la causa, cuando las normas legales de correcta aplicación al conflicto hayan sido erróneamente invocadas por las partes. Se satisface por lo tanto el principio de congruencia procesal y al mismo tiempo el deber del tribunal de resolver conforme a la legalidad vigente.

El profesor TAVOLARI sobre este punto señaló que la regla mencionada “regía en nuestros tribunales por aplicación del principio de que el juez conoce el derecho, es decir, puede resolver invocando el estatuto jurídico que corresponda, en la medida que observe los hechos alegados y probados”<sup>184</sup>. Precisamente sobre este punto, fue objetado por los representantes del Ejecutivo consagrar este principio de manera tan expresa puesto que “otorgaría al juez una facultad de mucho peso para permitirle alterar lo que se ha solicitado en el proceso”<sup>185</sup> y que además ya jurisprudencialmente se había fijado los alcances de la aplicación de la máxima *iura novit curia* armónico con el ordenamiento jurídico, en el sentido de establecer que sin importar si es que las normas legales invocadas para sustentar el derecho alegado en los escritos de fondos de las partes litigantes, el tribunal puede resolver conforme a las normas correspondientes aplicables al caso que se deseaban en realidad citar<sup>186</sup>. Lo cual demuestra la desconfianza que existe por parte del legislador en precisar las facultades legales que tiene el aparato jurisdiccional para resolver, y se ha dejado en manos de la jurisprudencia delimitarlas.

---

<sup>181</sup> Primer Informe Comisión Constitución Cámara Proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil. Boletín N° 8197-07. Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=10566&formato=pdf>. pp. 237 y ss.

<sup>182</sup> *Ibíd.*

<sup>183</sup> *Ibíd.*

<sup>184</sup> *Ibíd.*

<sup>185</sup> *Ibíd.*

<sup>186</sup> *Ibíd.*

Por otra parte, y de gran relevancia para el presente trabajo, se consagra a propósito del recurso de apelación, en el Libro Tercero “Los Recursos Procesales”, Título I “Disposiciones Generales”, Capítulo 1º “Disposiciones comunes a todo recurso” el artículo 362 (pasó a ser 367) se refiere a la congruencia en relación con los recursos, señalando que “el tribunal que conociere de un recurso solo podrá pronunciarse sobre las peticiones concretas formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos en que la ley le facultare para proceder de oficio”<sup>187</sup>.

En primer lugar, cabe detenerse en que, tal como fue discutido legislativamente<sup>188</sup>, si bien se trata actualmente la congruencia procesal a propósito del recurso de apelación, en el proyecto de ley se extiende a todos los recursos. En ese sentido, queda abierto el caso de *citra petita*, es decir, el caso en que el juez otorga menos que lo solicitado por los litigantes, lo cual es una práctica habitual de los tribunales de justicia<sup>189</sup>. Sobre este punto, seguimos la opinión del profesor TAVOLARI, por cuanto, el “principio de congruencia simplemente tendía a fijar un marco superior, de modo que no pudiera ser sobrepasado por la sentencia, de ahí hacia abajo, el tribunal podría moverse con libertad”<sup>190</sup>.

En segundo lugar, al igual que nuestra actual legislación, se debe tener presente la relevancia que tienen las peticiones concretas que hacen las partes al interponer el recurso. Justamente esta exigencia para el litigante de realizar peticiones precisas, claras y sin contradicciones, tiene como fundamento la fijación del ámbito de la competencia de la Corte de alzada llamada a conocer del recurso<sup>191</sup>. Lo cual es relevante, puesto que si es que la parte recurrente no cumple con que sus peticiones sean lo suficientemente concretas, entonces necesariamente conllevaría la inadmisibilidad del recurso<sup>192</sup>. Esto puesto que el juez debe tener certeza sobre lo que debe fallar, y es desde este momento inicial en que el campo de acción en que puede ejercer sus facultades como concededor del derecho se delimitan.

En tercer lugar, es interesante notar que el artículo 363 (pasó a ser 368) que se refiere a la prohibición de reforma de la sentencia en perjuicio del recurrente, señalando que “el tribunal que conociere de un recurso no podrá reformar la resolución en perjuicio del recurrente, a menos que la otra parte también hubiere recurrido en contra de la misma resolución, o hubiere adherido al recurso entablado por la primera, en los casos permitidos por la ley”. Sobre esto, se ha entendido<sup>193</sup> la

---

<sup>187</sup> *Ibíd.*

<sup>188</sup> *Ibíd.*

<sup>189</sup> *Ibíd.*

<sup>190</sup> *Ibíd.*

<sup>191</sup> *Op. cit.* AVENDAÑO, I., 2016.

<sup>192</sup> *Ibíd.*

<sup>193</sup> *Op. cit.* DE LA RÚA, I., 1991.

prohibición de la *reformatio in peius* como una manifestación del principio de congruencia en segunda instancia, por el cual se presenta una limitación concreta en cuanto a la Corte de alzada al momento de fallar conforme a las pretensiones que forman el objeto del proceso, debido a que precisamente esta instancia procesal presenta un objeto específico propio, como ya hemos expuesto, se trata de las pretensiones concretas que hacen las partes. En cuanto estas fijan un campo más limitado en relación con las facultades que tiene el tribunal para resolver el recurso sometido a su conocimiento. Por lo anterior es que se ha argüido que las peticiones concretas que hace el recurrente al tribunal con el objetivo de enmendar el agravio producido por el fallo son las que determinan la competencia funcional del tribunal de alzada<sup>194</sup>.

En cuarto lugar y último lugar, es de interés para el presente trabajo hacer mención que en el proyecto, Libro Tercero “Los Recursos Procesales”, Título III “El Recurso de Apelación”, el artículo 381 (pasó a ser 386) se enumera las causales específicas del recurso de apelación, señalando que cuando “este se fundamente en la infracción a las normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en el primer grado jurisdiccional, deberá alegarse y configurarse una o más de las siguientes causales: d) Que la sentencia se hubiere dictado *ultrapetita*, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o *extrapetita*, esto es, extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que este tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”<sup>195</sup>.

Sobre este punto, es importante notar que el recurso de apelación deja de ser en el proyecto un recurso exclusivamente de enmienda, sino que, al eliminarse el recurso de casación en la forma, también es de nulidad. Esto implica una ampliación del objeto del recurso, toda vez que la sentencia puede ser no únicamente confirmatoria, modificatoria o revocatoria, sino también declaratoria de nulidad<sup>196</sup>.

En consecuencia, el objeto del recurso de apelación que se consagra en el proyecto que fija la competencia del tribunal superior, por una parte, es la enmienda o revocación, total o parcial, que debe hacer este a la sentencia pronunciada por el tribunal inferior. La anterior debe fundamentarse en las peticiones concretas formuladas por la parte recurrente. Por otra parte, y esto es lo novedoso, también puede se puede solicitar la invalidación del procedimiento y/o de la sentencia, por las causales específicas señaladas en la ley, basado en la existencia de una infracción por parte del juez de las normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en el primer grado jurisdiccional.

---

<sup>194</sup> Op. cit. AVENDAÑO, I., 2016.

<sup>195</sup> Primer Informe Comisión Constitución Cámara Proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil. Boletín N° 8197-07. Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=10566&formato=pdf>. pp. 237 y ss.

<sup>196</sup> Op. cit. AVENDAÑO, I., 2016.

## 5.2.2 RESPETO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Al momento de resolver un recurso de apelación, las facultades del juez deben ser miradas desde los principios que rigen, actualmente, nuestro procedimiento civil. La jurisprudencia<sup>197</sup> reconoce que a los recursos civiles pueden fundamentarse en el principio de congruencia con consagración legal en Chile, y sobre el particular, se puede recordar que la congruencia, como principio que informa el proceso, encuentra su fundamento en el principio dispositivo<sup>198</sup>, en los conceptos del proceso y de la sentencia<sup>199</sup>, o en todos aquellos principios que informan el proceso<sup>200</sup>. Por lo tanto, se deben analizar los alcances que tiene el principio de congruencia procesal en cuanto al campo de acción del juez para resolver el recurso, desde el principio dispositivo, de pasividad y, como manifestación de las garantías procesales de los litigantes, la prohibición de una reforma peyorativa para el apelante único.

En primer lugar, en el actual procedimiento civil, el ejercicio de la jurisdicción y el inicio del proceso suponen generalmente el requerimiento de parte. En consecuencia, tiene el carácter de eventual, debido a que, en principio, la actividad jurisdiccional, por tanto, la intervención del tribunal sólo será requerida cuando las partes no hubieren llegado a una solución por la vía auto compositiva. Esto se traduce en que en materia civil rige el principio dispositivo, del brocardo *nemo iudex sine actore*, lo cual quiere decir que el proceso debe comenzar a instancia de parte<sup>201</sup>. La justificación de lo anterior se encuentra en que los derechos tutelados normalmente son de carácter privado, y por lo tanto la iniciativa en cuanto a su protección queda supeditada a la petición de sus titulares.

En cuanto a su consagración legal, el artículo 10 inciso primero del COT señala que “Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio”, por lo que para los efectos de poner en movimiento el ejercicio de la función jurisdiccional, es indispensable que sea la parte quien ejerza la acción<sup>202</sup>. Este principio se contrapone con el principio inquisitivo, que se traduce en que el inicio del procedimiento se realiza de oficio por el tribunal, y este tiene el impulso procesal a lo largo del procedimiento, lo cual deja a los litigantes con una intervención restringida en relación con el juez.

---

<sup>197</sup> Corte Suprema, sentencia de enero de 2011, recurso de casación en la forma, Rol N° 6.100-2009, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>198</sup> GÓMEZ, E. Derecho procesal civil. Madrid: Editorial Civitas, 1962, p. 193.

<sup>199</sup> GUASP, J. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid: Editorial Civitas, p. 974.

<sup>200</sup> SERRA, M. Derecho Procesal Civil. Barcelona: Editorial Ariel, 1969, p. 396.

<sup>201</sup> ROMERO, A. Curso de derecho procesal civil. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica, 2007, p. 34.

<sup>202</sup> *Ibíd.*

Para efectos de lo que implica el principio dispositivo para las facultades que tiene el juez para fallar, se debe tener presente que, si bien el poner en movimiento el aparato jurisdiccional le corresponde a la parte, no implica que sean estas las que determinen el proceso en su conjunto cuando acuden a los tribunales ordinarios de justicia. En ese sentido, el juez se debe a la ley y no a las partes, de esta manera, sus facultades son otorgadas por la primera y no por estas últimas. Sin perjuicio de que sea justamente el legislador quien fije que sean las peticiones de los litigantes las cuales establezcan el marco sobre lo que se debe pronunciar el tribunal al resolver el conflicto sometido a su conocimiento.

En segundo lugar, el principio de pasividad, también reconocido legalmente en el ya citado artículo 10 del COT, se vincula íntimamente con el principio dispositivo. La pasividad se traduce en que el impulso procesal es de las partes y la intervención del juez, a lo largo del proceso, se encuentra condicionada a la actuación y requerimiento de estas. Si bien en principio la labor del órgano jurisdiccional en materia civil es más bien pasiva, esto no quiere decir que la ley no otorgue ciertos casos en que este pueda actuar de oficio dentro del proceso.

Para analizar como operan estos dos principios en las facultades del juez al resolver un recurso de apelación en el procedimiento civil, es de utilidad realizar una comparación con lo que sucede en el nuevo procedimiento penal. A modo general, podemos señalar que el nuevo procedimiento penal se fundamenta en un sistema acusatorio<sup>203</sup>, en que, en principio, el juez no puede arrogarse facultades que le corresponden a las partes (en especial al Ministerio Público), a saber, comenzar de oficio una investigación (artículos 3, 77, 172 del Código Procesal Penal), proceder a formalizar una investigación (artículo 229 del Código Procesal Penal) o formular acusación (artículos 248 letra b y 258 del Código Procesal Penal)<sup>204</sup>. Sin embargo, debido al principio de oficialidad<sup>205</sup>, se ha entendido que mientras que en el procedimiento civil la puesta en movimiento del aparato jurisdicción es eventual, supeditado al requerimiento de parte, en el nuevo procedimiento penal el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario y de oficio a través del ministerio publico en quien se radica el ejercicio de la acción penal, sin que, por regla general, quede sometido a la voluntad de los particulares<sup>206</sup>.

Las diferencias que existen entre ambos procedimientos son importantes porque se extrapolan a la discusión sobre el fundamento que tiene el derecho al recurso, y como impacta esto a las limitaciones que tiene el tribunal superior al resolver el mismo. En ese orden de ideas, el derecho al

---

<sup>203</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. Derecho Procesal Penal en el Derecho Chileno. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 29 y ss.

<sup>204</sup> *Ibíd.*

<sup>205</sup> *Ibíd.*

<sup>206</sup> *Ibíd.*

recurso se ha discutido a nivel interamericano a partir del procedimiento penal<sup>207</sup>, puesto que los pactos sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile mencionan la garantía del derecho al recurso mirando al proceso penal. Del derecho de defensa se colige que respecto de la persona del imputado hay una exigencia de inmutabilidad del objeto procesal<sup>208</sup>, lo cual deriva en el deber que tiene el juez de pronunciarse expresamente sobre el hecho atribuido y sus pruebas<sup>209</sup>. Este deber jurisdiccional, se erige como una solemnidad que garantiza el derecho de defensa<sup>210</sup>. Por lo tanto, la duda que queda es si es que -entendiendo que los procedimientos civiles y penales tienen distintos objetos procesales entre sí-, los inspiran principios diversos a su vez, podemos extender la discusión del derecho al recurso y sus implicancias para las facultades del juez al pronunciarse sobre materias civiles.

En general, podemos llevar este derecho a un ámbito más amplio entendiendo que para que este derecho se satisfaga basta con que las partes tengan a su disposición la posibilidad de solicitar una revisión por un tribunal superior, con énfasis en la revisión de los hechos<sup>211</sup> según el estándar que el sistema interamericano<sup>212</sup>. Siendo razonablemente extensible, planteado en esos términos, al procedimiento civil, en que adquiere plena vigencia el principio de congruencia que debe respetar todo tribunal al igual que en el procedimiento penal, considerada como un principio esencial para el juzgamiento<sup>213</sup>, considerando que “ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes”<sup>214</sup> y que “para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la defensa en juicio, debe ser siempre congruente”<sup>215</sup>. Entonces, es posible entender que esta garantía procesal en el recurso de apelación, normalmente estudiada a partir de un procedimiento penal cuyo objeto y principios no son equivalentes al civil, es de todas maneras aplicable a este último. Naturalmente, esto último implica una regla de juzgamiento que el tribunal debe tener siempre presente al momento de resolver el recurso.

---

<sup>207</sup> ALFONSO, C. El principio de coherencia y el principio *iura novit curia* en la jurisprudencia interamericana. En: STEINER, C. (editor). Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Tomo II. México: Fundación Konrad Adenauer, 2011, p. 27.

<sup>208</sup> CLARIÁ, J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Actualizado por Jorge Eduardo Vázquez Rossi. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, pp. 240 y ss.

<sup>209</sup> CORVALÁN, V. La congruencia en el proceso penal. Revista Jurídica Argentina La Ley, 1998, p. 348.

<sup>210</sup> *Ibíd.*

<sup>211</sup> *Op. cit.* ALFONSO, C., 2011, p. 27.

<sup>212</sup> NÚÑEZ, R. El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo. *Ius et Praxis* (Talca), Vol. 14, N° 1, 2008, pp. 199-223.

<sup>213</sup> ALVARADO, A. El debido proceso de la garantía constitucional. Ciudad de Panamá: Editorial Mizrachi & Pujo, 2005, pp. 286 y ss.

<sup>214</sup> *Ibíd.*, p. 286.

<sup>215</sup> *Ibíd.*

En tercer lugar, la competencia del tribunal superior se ve limitada por lo que se ha denominado la prohibición de *reformatio in peius*<sup>216</sup>, según el cual el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, si es que la otra parte hubiera apelado también, entonces se amplía la competencia específica que tiene la Corte de alzada para resolver el recurso sometido a conocimiento. Lo mismo acontecerá en los casos de adhesión a la apelación por el apelado. En todo caso, el principio de prohibición de *reformatio in peius*, cuando solamente una de las partes haya apelado, implica que el tribunal no debe al resolver el recurso, en principio, dejar al apelante en una situación desmejorada en relación con la sentencia apelada. Lo que si puede ocurrir es que pudiera existir una modificación cuando necesariamente el juez deba fallar, y rectificar, aquellos puntos que se vinculen inexorablemente con las peticiones concretas realizadas por el apelante<sup>217</sup>.

Se ha definido que la reforma peyorativa es aquella situación por cual una parte procesal que interpone un recurso ve su posición jurídica perjudicada debido al fallo del mismo recurso que interpuso, esto quiere decir, “que la contraparte haya impugnado la resolución en forma directa o incidental y sin que el empeoramiento se deba a potestades de actuación de oficio del órgano jurisdiccional”<sup>218</sup>. Sobre sus alcances, se ha entendido jurisprudencialmente<sup>219</sup> como principio general del Derecho procesal, fundamentado en el brocardo *tantum devolutum quantum appellatum*, precisando la competencia que reviste el tribunal superior para resolver el recurso<sup>220</sup>.

Lo anterior se presenta como una protección al derecho a defensa ya expuesto, al evitar que la Corte de alzada se pronuncie sobre puntos que no han sido debatidos en el proceso. Basado en el derecho al recurso, se quiere evitar la disuasión del ejercicio al derecho a la revisión de la sentencia por un tribunal superior de manera arbitraria<sup>221</sup>, ya que “el vínculo fundante entre la relación de la *reformatio in peius* y la inviolabilidad de la defensa se concibe en el factor sorpresa que provoca un fallo más adverso que el recurrido en los casos que la otra parte no los ha recurrido”<sup>222</sup>. Así, la prohibición de perjudicar la posición jurídica del recurrente “es una consecuencia directa y necesaria

---

<sup>216</sup> DE LA RÚA, F. “Límites de los recursos. La prohibición de *reformatio in peius* en materia penal y civil”. En su: Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1991.

<sup>217</sup> RICO, L. Teoría General del Proceso. Bogotá D.C.: Editorial Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 833-834.

<sup>218</sup> NOGUEIRA, H. Elementos del bloque constitucional del acceso a la jurisdicción y debido proceso provenientes de la Convención Americana de Derechos Humanos. Revista Estudios Constitucionales, Año 2, N° 1, 2004, pp. 146-147.

<sup>219</sup> Tribunal Constitucional Español, sentencia de julio de 1985, Rol N° 4-1985, disponible en [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es).

<sup>220</sup> ALSINA, H. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercia. Tomo II. Buenos Aires: Ediar, 1957.

<sup>221</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de mayo de 2009, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 1250, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)

<sup>222</sup> MICCIARELLI, A. La prohibición de la *reformatio in peius* ¿Un límite para revisar la incongruencia en primera instancia frente a la inacción de la parte perjudicada? Revista Latinoamericana de Derecho Procesal, IJ-LXXXVIII-509, 2015.

del objeto defensivo del recurso, esto es, obtener una ventaja o disminuir el agravio”<sup>223</sup>. Por lo tanto, en un procedimiento civil fuertemente jerarquizado y desde una mirada de garantías fundamentales y del proceso que gozan de protección en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente a partir del artículo 5 de la Constitución Política de la República, es importante proteger que las partes tengan la oportunidad de recurrir a un tribunal superior y, al hacerlo, no queden en una situación de indefensión<sup>224</sup>.

El principio de congruencia implica en esta discusión que la Corte de alzada se encuentra vedada de extender su pronunciamiento a otros puntos distintos de aquellos configurativos del recurso de apelación. De lo contrario, se vulneraría el derecho de defensa de la parte recurrente, siempre y cuando no hubiera tenido al menos la oportunidad de haber sido oída por el tribunal antes de fallar. No se debe igualar cualquier transgresión al principio de congruencia procesal con una transgresión de la prohibición de la reforma peyorativa<sup>225</sup>, pero ambas limitaciones encuentran plena vigencia en cuanto a las facultades que tiene el juez para pronunciarse sobre un recurso de apelación.

Finalmente, hay que señalar que, de no respetarse el principio de congruencia por el tribunal al modificar la sentencia apelada sin escuchar a las partes, procedería el recurso casación de oficio, por vicio de incongruencia de acuerdo con el artículo 768 del CPC. En términos muy generales, como ya se ha expuesto, se produce al existir una falta de correlación entre las peticiones concretas que se hacen valer por los recurrentes y el contenido de la sentencia que se pronuncia sobre el recurso<sup>226</sup>. De esta forma, el desajuste se provoca cuando se decide algo distinto o más de lo pedido, vicio que se denomina *extra petita* o *ultra petita*, respectivamente<sup>227</sup>. Lo que supone que en la sentencia dictada se ha modificado de tal manera el objeto específico, que se termina fallando algo diverso o más allá de lo sometido al conocimiento del tribunal de alzada.

---

<sup>223</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de agosto de 2014, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 2625, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)

<sup>224</sup> BARRIENTOS, I. Prohibición de la *reformatio in peius* y la realización de nuevo juicio (ir por lana y salir trasquilado). REJ: Revista de Estudios de la Justicia, N° 9, 2007.

<sup>225</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de mayo de 2018, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 34.392-2016, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl).

<sup>226</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de septiembre de 2017, Rol N° 1255-2017, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>227</sup> *Ibíd.*

## 6. CASOS EN QUE LA CORTE PODRIA FALLAR CONFORME AL *IURA NOVIT CURIA* Y SUS LIMITACIONES.

Una vez que se ha examinado en abstracto cómo opera el principio de congruencia procesal en cuanto a limitación de las facultades del juez como conocedor del derecho, conviene explicar detalladamente los casos en que sería posible aplicar el aforismo *iura novit curia*, cuándo no podría hacerlo y las limitaciones para poder realizarlo. En ese sentido, conviene explorar cuándo y cómo la Corte de alzada podría alterar la sentencia impugnada en virtud de sus facultades sin transgredir los principios y garantías procesales. Para lo anterior, se partirá de la base de que el principio del juez conocedor del derecho debe ser limitado por la necesidad del diálogo previo<sup>228</sup>. Esto quiere decir que el tribunal, al decidir sobre la calificación jurídica y la norma aplicable al caso, deberá abrir un debate en que las partes tengan la posibilidad de poder discutir aquello incorporado que no tuvieron en cuenta.

La doctrina iguala la idea anteriormente expresada al *iura novit curia* dialógico<sup>229</sup>, es decir, aquel que respeta las garantías constitucionales “de modo tal que la decisión del juez no sorprenda a las partes y además haciendo a estas partícipes de cómo se decidirá el caso”<sup>230</sup>. En consecuencia, aquellas decisiones que sorprenden en su contenido a las partes y que bien pudieran haberse discutido con antelación se vuelven objeto de estudio<sup>231</sup>. En tanto se persigue darles oportunidad a los litigantes para ser oídos respecto a un juez conocedor del derecho, el cual es concebido en un legítimo contradictorio<sup>232</sup>. Finalmente, se trata de vincular el deber de colaboración con el *iura novit curia* que permite un necesario dialogo entre los intervinientes en el procedimiento civil para arribar a una sentencia más justa<sup>233</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico, la importancia del contradictorio en materia recursiva civil es posible evidenciarlo a propósito de los recursos de casación de forma y de fondo. Así, en relación con el recurso de casación en la forma, el artículo 775 inciso primero del CPC establece que “No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e

---

<sup>228</sup> ZUFELATO, C. *Contraditório e vedação às decisões-surpresa no processo civil brasileiro*. Belo Horizonte: Ed. D'Plácido, 2019.

<sup>229</sup> PÉREZ, A. La prohibición de decisiones-sorpresas: reinterpretación del *iura novit curia* desde el debido contradictorio. *Revista Ius et Praxis*, Año 26, N° 2, 2020, p. 304.

<sup>230</sup> *Ibíd.*

<sup>231</sup> *Ibíd.*

<sup>232</sup> *Ibíd.*

indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar”. De esta manera, la facultad de oficio que se le entrega a la Corte para invalidar una sentencia se ve matizada por el deber que tiene el tribunal de un dialogo previo.

En cambio, en relación con el recurso de casación en el fondo, el artículo 785 inciso segundo del CPC señala que “En los casos en que desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente”. Este se trataría de un caso de aplicación del aforismo *iura novit curia* por cuanto, sin atender a un defecto formal en la actuación de parte, el tribunal entra a conocer por una infracción de ley, que, como concedor del derecho, puede apreciar autónomamente. A diferencia de la norma anteriormente citada en relación con el recurso de casación en la forma, no se matiza la facultad de oficio del tribunal con la oportunidad previa de un contradictorio entre las partes.

Por otra parte, cabe recordar que el artículo 751 inciso segundo del CPC señala que “Recibidos los autos, el tribunal revisará la sentencia en cuenta para el solo efecto de ponderar si ésta se encuentra ajustada a derecho. Si no mereciere reparos de esta índole, la aprobará sin más trámites. De lo contrario, retendrá el conocimiento del negocio y, en su resolución, deberá señalar los puntos que le merecen duda, ordenando traer los autos en relación. La vista de la causa se hará en la misma sala y se limitará estrictamente a los puntos de derecho indicados en la resolución”. En consecuencia, la modificación en virtud de facultades officiosas también se regula a propósito de la consulta en el juicio de Hacienda, procediendo a su limitación en cuanto a los aspectos a ser modificados y la oportunidad de oír a las partes.

Teniendo en consideración lo expresado, se expondrán tres grupos de casos para determinar los alcances prácticos que tiene el principio de que el juez conoce el derecho, a saber:

- a) Invocación de hechos nuevos;
- b) Cambio en la calificación jurídica; y
- c) Resolución de peticiones implícitas.

---

<sup>233</sup> *Ibíd.*

## 6.1 INVOCACIÓN DE HECHOS NUEVOS

Este grupo de casos es sin duda el más claro de abordar, en cuanto se debe distinguir entre los elementos fácticos y elementos jurídicos que forman parte del proceso. El aforismo *iura novit curia* únicamente hace referencia al aspecto jurídico del pleito, no siendo en caso alguno aplicable a la posibilidad de que el juez se extienda a hechos no invocados por las partes. De esta manera, se debe tener siempre presente de que existen límites que debe respetar el tribunal, como lo es que la “prueba practicada por el juez debe, necesariamente, limitarse a los hechos controvertidos o discutidos por las partes, en virtud de los principios dispositivo y de aportación de parte”<sup>234</sup>. En consecuencia, es posible afirmar que únicamente a las partes les corresponde la labor de aportar los elementos fácticos al proceso<sup>235</sup>. Esto implica que el tribunal, en principio, se encuentra vedado de iniciar actividad alguna cuyo objetivo sea la invocación de hechos que no hayan sido previamente alegados por las partes, o bien la alteración de estos<sup>236</sup>. Todo lo anterior, implicaría que la sentencia que pronuncia dicho órgano jurisdiccional adolecería de un vicio de incongruencia<sup>237</sup>.

Así, el cambio de elementos fácticos en la segunda instancia del proceso significa una modificación de los términos del debate, e implica una grave transgresión a las garantías de un debido contradictorio y derecho de defensa de la contraparte<sup>238</sup>. No podrá el tribunal *ad quem* pronunciarse sobre hechos nuevos, sin estar incurriendo en un vicio de incongruencia, ya que se pronunciaría sobre algo no pedido en la primera instancia del proceso, actividad que no puede quedar amparada por el principio *iura novit curia*<sup>239</sup>. Así ha fallado la jurisprudencia nacional<sup>240</sup>, en cuanto el ordenamiento jurídico chileno prohíbe la participación del tribunal en la producción de la prueba de alguna de las partes, atendido a lo dispuesto en los artículos 1698 del CC y en los artículos 186, 326 y siguientes del CC y 10 del COT<sup>241</sup>. Ahora bien, esto es atendible en los casos en que la actividad del juez “no tenga por objeto la medida para mejor resolver decretada, esclarecer, complementar o adicionar la prueba rendida por las partes, sino que destinada a establecer hechos nuevos”<sup>242</sup>. Con lo cual, sin duda alguna, implica una afectación al principio de pasividad de los tribunales de justicia y de bilateralidad de la

---

<sup>234</sup> PICÓ, J. El juez y la prueba. Barcelona: Editorial Bosch, 2007, p. 117.

<sup>235</sup> *Ibíd.*

<sup>236</sup> *Ibíd.*

<sup>237</sup> *Ibíd.*

<sup>238</sup> Op. cit. PÉREZ, A., 2020.

<sup>239</sup> *Ibíd.*

<sup>240</sup> Corte de Apelaciones de Coyhaique, sentencia de julio de 2016, recurso de apelación, Rol N° 49-2016, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>241</sup> *Ibíd.*

<sup>242</sup> *Ibíd.*

audiencia en materia civil<sup>243</sup>. Alterando, de esta manera, la igualdad de armas entre los litigantes, lo que debe protegerse en el proceso<sup>244</sup>.

Profundizando en lo anterior, la Excma. Corte Suprema ha determinado que “la alegación contenida en el recurso de apelación que no fue invocada en la etapa procesal correspondiente no forma parte del objeto de la controversia”<sup>245</sup>. Por ejemplo, en el caso de que en primera instancia no se ha debatido el pago de un porcentaje determinado por concepto de honorarios para el actuario, es correcto que el tribunal de alzada no se pronuncie sobre el mismo, ya que “su competencia está restringida a hacerse cargo de aquello que ha sido materia de discusión en primera instancia, no obstante, no hubiere sido objeto de pronunciamiento en la sentencia definitiva”<sup>246</sup>. En ese caso, no puede haber infracción del artículo 692 del CPC, al desestimar la alegación en la apelación, desde que lo que hace la citada norma es facultar al tribunal de alzada para pronunciarse por vía de apelación “sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera para ser falladas, en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado”<sup>247</sup>.

Todo lo expresado con anterioridad es sin perjuicio de las limitadas y eventuales facultades de *ius novorum* que pueda establecerse por la ley<sup>248</sup>. Por lo tanto, en principio, no puede el tribunal *ad quem* resolver en base a elementos fácticos distintos de los probados por las partes, o fundamentándose en hechos nuevos introducidos extemporáneamente en el proceso<sup>249</sup>. En el fondo, a la Corte de Alzada “se le debe proponer la misma *res iudicanda* sobre la cual ha juzgado el tribunal *a quo*”<sup>250</sup>.

El fundamento se encuentra en lo ya expuesto relativo a la prohibición de la *mutatio libelli*, lo cual puede ser vinculado a la idea de que la segunda instancia supone un segundo enjuiciamiento sobre la controversia planteada en la instancia. En consecuencia, un elemento esencial para poder determinar que el proceso se encuentra una segunda instancia es la identificación del objeto del proceso, con la excepción de aquellas concesiones legales al *ius novorum*<sup>251</sup>. En caso contrario, se presentaría una realidad fáctica y jurídica diversa, es decir, una controversia diferente<sup>252</sup>.

---

<sup>243</sup> *Ibíd.*

<sup>244</sup> *Ibíd.*

<sup>245</sup> Corte Suprema, sentencia de enero de 2014, recurso de casación en el fondo, Rol N° 7242-2013, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>246</sup> *Ibíd.*

<sup>247</sup> *Ibíd.*

<sup>248</sup> *Op. cit.* RICHARD, M., 1998.

<sup>249</sup> *Ibíd.*

<sup>250</sup> *Ibíd.*

<sup>251</sup> *Ibíd.*

<sup>252</sup> *Ibíd.*

De la misma forma, la jurisprudencia<sup>253</sup> y doctrina<sup>254</sup> han entendido la utilidad de enfatizar que, en la segunda instancia, las partes no se encuentran autorizadas para deducir acciones ni excepciones que sean diversas a las hechas valer oportunamente en primera instancia<sup>255</sup>. En otras palabras, aquellas que fueron objeto del juicio y de la sentencia definitiva de primer grado impugnada<sup>256</sup>. Por lo tanto, no se deben admitir nuevas peticiones ni siquiera las que puedan surgir a partir del desarrollo de la relación jurídica que constituye la materia del proceso<sup>257</sup>. Por ejemplo, en aquellos casos en que el recurrente sostuvo su pretensión sobre la base de una petición única que delimita el litigio a dicho ámbito en particular, la Excm. Corte Suprema<sup>258</sup> ha fallado que “no es procedente que de manera tardía y sin que exista justa causa o hechos nuevos que se deban conocer solicite ahora, vía recurso de apelación, una petición diversa a aquella que fue objeto de la *litis*”<sup>259</sup>.

Lo anterior ha sido fundamentado señalando que, en relación con lo pedido en el recurso de apelación, es necesario destacar el principio de congruencia que constituye una garantía para las partes, un límite para el juez, que otorga seguridad y certeza a los litigantes e impide una eventual arbitrariedad judicial<sup>260</sup>. Por lo mismo, es un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley<sup>261</sup>.

Todo lo anterior implica que las limitaciones de la corte de alzada, al igual que las estudiadas en primera instancia por el jurista italiano CHIOVENDA<sup>262</sup>, sean:

- a) La prohibición de pronunciarse sobre personas que no son sujetos del recurso;
- b) La prohibición de otorgar o negar un objeto diferente del que fue discutido; y
- c) La prohibición de modificar la causa de pedir.

Es sumamente relevante sobre esto último, recalcar que la segunda instancia no es un nuevo proceso en el que se tenga la posibilidad de cambiar la causa de pedir<sup>263</sup>. En cambio, se persigue que un tribunal jerárquicamente superior emita un nuevo juicio sobre lo ya fallado en primera instancia, en relación con los hechos alegados oportunamente por las partes<sup>264</sup>. De esta forma, se ha entendido<sup>265</sup> que

---

<sup>253</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de junio de 2001, recurso de apelación, disponible en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Santiago: Editorial Jurídica, 2007, pp. 58-60.

<sup>254</sup> ANABALÓN, C. Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno. Volumen. 3. Santiago: Editorial Jurídica, 1986, p. 83

<sup>255</sup> *Ibíd.*

<sup>256</sup> *Ibíd.*

<sup>257</sup> *Ibíd.*

<sup>258</sup> Corte Suprema, sentencia de mayo de 2018, recurso de apelación, Rol N° 966-2018, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>259</sup> *Ibíd.*

<sup>260</sup> *Ibíd.*

<sup>261</sup> *Ibíd.*

<sup>262</sup> CHIOVENDA, G. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Traducción de José Casáis y Santaló. Madrid: Editorial Reus, 1922, p. 178.

<sup>263</sup> *Op. cit.* RICHARD, M., 1998.

<sup>264</sup> *Ibíd.*

el principio de preclusión se erige como una garantía de las partes que evita la posibilidad de introducir “en la alzada nuevos hechos o peticiones que modifiquen los términos en que quedó establecido el debate procesal, por vedarlo el principio de seguridad jurídica y el de la proscripción de la indefensión”<sup>266</sup>.

Cabe considerar, asimismo, que de acuerdo con la teoría de la identificación de las acciones<sup>267</sup>, se erige “un criterio general y absoluto”<sup>268</sup> que limita el poder del tribunal en cuanto a la prohibición de la posibilidad de sustitución de los hechos constitutivos alegados por las partes litigantes<sup>269</sup>. Así, el tribunal debe “abstenerse de relevar hechos no alegados por las partes, *secundum allegata et probata partium judicare debet*”<sup>270</sup> para tutelar la debida separación entre la esfera del juez y de las partes<sup>271</sup>. Esto bajo el entendido de que son éstas las que se encuentran en una mejor posición para conocer cuáles elementos fácticos deberían alegar y cuáles no<sup>272</sup>.

Cuando el tribunal de oficio hace valer un hecho que la parte a quien beneficia no alega, puede ocurrir que la otra parte no tenga interés en probar su inexistencia o probar otros hechos que lo contrarresten<sup>273</sup>. En ese caso, el órgano jurisdiccional no sólo “aduce un hecho no aclarado por la luz del contradictorio”<sup>274</sup>, sino que transgrede “el principio de la igualdad de las partes, que es uno de los principios fundamentales del proceso civil”<sup>275</sup>. En conclusión, no siendo extensible el principio del juez conocedor del derecho a los elementos fácticos del proceso, de no cumplir con las limitaciones expuestas, se incurre en un evidente vicio de incongruencia procesal.

## 6.2 CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA

Cuestión fundamental es la que se refiere al grupo de casos en que exista un cambio de fundamentación jurídica de la posición procesal defendida en la instancia<sup>276</sup>. Por una parte, en consonancia con el principio *iura novit curia*, afectante al tribunal de alzada, cabe conceder plena autonomía para variar la fundamentación jurídica de la posición procesal<sup>277</sup>. Es decir, no estando el

---

<sup>265</sup> *Ibíd.*

<sup>266</sup> *Ibíd.*

<sup>267</sup> *Op. cit.* CHIOVENDA, G., 1922, p. 179.

<sup>268</sup> *Ibíd.*

<sup>269</sup> *Ibíd.*

<sup>270</sup> *Ibíd.*, p. 182.

<sup>271</sup> *Ibíd.*

<sup>272</sup> *Ibíd.*

<sup>273</sup> *Ibíd.*, p.183.

<sup>274</sup> *Ibíd.*

<sup>275</sup> *Ibíd.*

<sup>276</sup> *Op. cit.* RICHARD, M., 1998.

<sup>277</sup> *Ibíd.*

Tribunal *ad quem* afectado por la argumentación jurídica realizada por las partes, puede entenderse que es posible que se modifiquen sus fundamentos de derecho<sup>278</sup>.

El estrecho vínculo que existe entre la *causa petendi* y el *petitum*<sup>279</sup> no implica que el cambio de fundamentación jurídica de la parte recurrente se traduzca en un cambio sustantivo de lo discutido en primera instancia<sup>280</sup>. Sin embargo, en ciertos supuestos de acciones típicas un cambio en el sustento de derecho significa inherentemente una modificación de la acción ejercitada, lo que se vuelve intolerable<sup>281</sup>. Por ejemplo, en el caso en que una acción reivindicatoria se encuentre fundamentada en la existencia de un contrato de compraventa, en segunda instancia no se podría recalificar dicho contrato y alegar la existencia de un contrato de donación<sup>282</sup>. En el fondo, el problema no yace en que la causa de pedir se identifique necesariamente con la alegación del derecho por adquisición de la cosa mediante un contrato de compraventa. En cambio, la prohibición dice relación con que esta modificación de la calificación jurídica supone la introducción de nuevos elementos fácticos, los cuales no fueron debatidos en la primera instancia<sup>283</sup>.

Con todo, lo expuesto es solo válido en cuanto a la posibilidad que tienen las partes de una variación en sus fundamentos jurídicos al recurrir, ya que como se analizará, lo que se pretende estudiar es el ámbito que tiene el juez para cambiar la calificación jurídica en segunda instancia. En ese sentido, lo primero que se debe tener presente es que, en cuanto a la determinación y la declaración de las normas a aplicar, la doctrina clásica<sup>284</sup> consideraba que “la actividad del juez no tiene límites, y no precisa ninguna petición especial de la parte, ni el acuerdo de las partes puede, en modo alguno, impedirla”<sup>285</sup>.

Lo anterior implica que, si el actor se funda en elementos fácticos errados, le corresponde al tribunal aplicar correctamente las normas del caso, justamente porque se concibe como conocedor del derecho. La limitación que tradicionalmente<sup>286</sup> se impuso, fue que “el objeto de la demanda no resulte modificado”<sup>287</sup>. Dentro de este marco, el tribunal podría aplicar normas especiales y cambiar la calificación, siempre que el hecho constitutivo se mantenga el mismo<sup>288</sup>. La jurisprudencia extranjera<sup>289</sup>

---

<sup>278</sup> *Ibíd.*

<sup>279</sup> *Ibíd.*

<sup>280</sup> *Ibíd.*

<sup>281</sup> *Ibíd.*

<sup>282</sup> *Ibíd.*

<sup>283</sup> *Ibíd.*

<sup>284</sup> *Op. cit.* CHIOVENDA, G., 1922, p. 180.

<sup>285</sup> *Ibíd.*

<sup>286</sup> *Ibíd.*

<sup>287</sup> *Ibíd.*, p. 181.

<sup>288</sup> *Ibíd.*

sobre este punto, ha fallado que se evidencia el vicio de incongruencia procesal, por ejemplo, en casos en que alegándose “la prestación de servicios por la busca del comprador de un fundo, se declare como mandato para vender”<sup>290</sup>, o pidiéndose “la remuneración por servicios prestados como campanero, se concede por los servicios de custodia de la iglesia”<sup>291</sup>, o bien “discutiéndose entre las partes acerca de las consecuencias de un arrendamiento, afirme el juez la existencia de un subarriendo”<sup>292</sup>.

Actualmente, se ha afirmado por la jurisprudencia nacional<sup>293</sup> que la determinación de la calificación jurídica es labor propia de los tribunales de justicia, no quedando el juez obligado por las posiciones legales sostenidas por las partes<sup>294</sup>. Esto se vuelve especialmente importante de tener presente en aquellos casos en que exista una prueba sobreviniente que cambie la realidad del proceso, e implique que la calificación inicial alegada por la parte no se corresponde con la realidad fáctica<sup>295</sup>, lo cual puede llevar a que la Corte de alzada califique o invoque normas legales que no fueron discutidas en la instancia.

En el ordenamiento jurídico chileno esto no se consagra expresamente en materia civil. Sin embargo, en materia procesal penal se consagran limitaciones que dicen relación con respetar el derecho de defensa. Así, el artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la sentencia y acusación, consagra esto al establecer que “la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, es decir, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”. Lo cual consagra la necesaria congruencia que debe haber en toda sentencia.

No obstante, lo novedoso es la limitación que la norma legal agrega estableciendo que “con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia”. En otras palabras, reconoce que el tribunal puede cambiar la calificación jurídica, sin embargo, debe advertir a los intervinientes para cautelar sus garantías procesales.

Así mismo, la norma agrega que “si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrir la, con el objeto de permitir a las

---

<sup>289</sup> Corte de Casación de Palermo, sentencia de 10 enero de 1901; Corte de Casación de Turín, sentencia de 23 de diciembre de 1898; Corte de Casación de Roma, sentencia de 29 de diciembre de 1893. Citadas en Op. cit. CHIOVENDA, G., 1922, p. 181.

<sup>290</sup> *Ibíd.*

<sup>291</sup> *Ibíd.*

<sup>292</sup> *Ibíd.*

<sup>293</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de marzo de 2004, recurso de casación en la forma y recurso de apelación, Rol N° 7565-2003, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>294</sup> Op. cit. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1255-2017.

partes debatir sobre ella”. Por lo tanto, es la expresión máxima de un *iura novit curia* dialógico, en que el tribunal ejerce sus facultades respetando el derecho de defensa de las partes.

En ese sentido, a partir de la regulación procesal penal podemos desprender que en el procedimiento civil lo razonable sería que el tribunal puede hacer cambios en la calificación jurídica, siempre respetando la bilateralidad de la audiencia y el principio del contradictorio. Por ejemplo, en el caso en que las partes hayan alegado un régimen de responsabilidad extracontractual, pero que el juez falle que, en realidad, entre las partes hubo un contrato de prestación de servicios y que, por ende, el régimen jurídico aplicable es el propio de la responsabilidad contractual. En este caso, la jurisprudencia<sup>296</sup> ha fallado que el sentenciador “no hizo otra cosa que aplicar el derecho pertinente a los mismos hechos que fueran incorporados por los litigantes”<sup>297</sup> agregando que “para esa definición jurídica la juez tenía un solo deber y restricción, fallar conforme a derecho, actividad en que no existe desborde alguno que reprocharse al fallo pronunciado”<sup>298</sup>. Es decir, se acepta un campo abierto de facultades que tiene el tribunal para resolver jurídicamente un asunto sometido a su conocimiento, lo cual debe ser matizado con lo ya expuesto respecto a la importancia de un contradictorio.

Además de lo dicho anteriormente, se debe tener en consideración que el ámbito de aplicación del aforismo debería alcanzar tanto al derecho objetivo<sup>299</sup>, “entendido como el conjunto de normas y principios del ordenamiento jurídico”, como al derecho subjetivo, “entendido como una situación jurídica en el contexto de una relación intersubjetiva”<sup>300</sup>. Lo anterior se fundamenta en que si el aforismo informa que el juez conoce el derecho y éste es objetivo, no es posible que el tribunal tenga tal información sin conocer, a su vez, la relación jurídica establecida en el proceso<sup>301</sup>.

Por lo tanto, en caso de que se invoque equivocadamente la relación jurídica material que el recurrente cree tener con el recurrido, el aforismo exige al juez precisar en su decisión la verdadera naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes, con lo cual enmendaría el derecho subjetivo deficientemente invocado<sup>302</sup>. Sin embargo, lo planteado sólo tiene aplicación en ordenamientos jurídicos que no restrinjan esta posibilidad. Ya que otras legislaciones, como, por ejemplo, el artículo VII del Título Preliminar del CC de Perú, al referirse a la “norma jurídica pertinente”<sup>303</sup>, es restrictivo

---

<sup>295</sup> *Ibíd.*

<sup>296</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de diciembre de 2019, recurso de casación en la forma y recurso de apelación, Rol N° 2807-2019, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>297</sup> *Ibíd.*

<sup>298</sup> *Ibíd.*

<sup>299</sup> *Op. cit.* RICHARD, M., 1998.

<sup>300</sup> *Ibíd.*

<sup>301</sup> *Ibíd.*

<sup>302</sup> *Ibíd.*

<sup>303</sup> *Ibíd.*

en cuanto la voluntad del legislador es referente a que “el aforismo se refiera con exclusividad al derecho objetivo”<sup>304</sup>.

Por último, indudablemente el principio de que el juez conoce el derecho se extiende a un eventual cambio de calificación de jurídica por la Corte al impugnar la sentencia definitiva de primera instancia, habiendo escuchado a las partes. Sin perjuicio de lo anterior, no se debe olvidar que son las pretensiones impugnatorias en la segunda instancia del proceso, que se deducirán de la actividad de las partes en la interposición y fundamentación del recurso de apelación, las que determinarán el alcance del juicio sobre el que se deberá pronunciar el Tribunal de alzada.

En esa misma línea, así como la pretensión del actor y las alegaciones del demandado determinan el objeto de la primera instancia del proceso, también la pretensión del apelante al impugnar la sentencia en todo o en parte, delimita y acota el ámbito del recurso, de acuerdo con la máxima *tantum devolutum quantum appellatum*<sup>305</sup>. Por lo tanto, el cambio de calificación debe estar circunscrito a este ámbito fijado por las partes recurrentes y no respecto a aquello que escape de lo discutido en el proceso por los intervinientes. Así también, la facultad para aplicar una norma jurídica diversa al caso concreto como la modificación de la calificación jurídica, debe ser acompañada con la apertura de un legítimo contradictorio en que se oiga a las partes.

### 6.3 RESOLUCIÓN DE PETICIONES IMPLÍCITAS

Por último, cabe señalar que la Corte de alzada, al conocer de un recurso de apelación, puede resolver peticiones implícitas. Sin embargo, debemos tener en cuenta que al hacerlo el tribunal debe velar porque se respeten las garantías del debido proceso, y por ende, debe asegurar a la contraparte su ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, para que discuta y refute todas las peticiones concretas formuladas por el recurrente<sup>306</sup>. Es decir, si considera necesario resolver una petición implícita, debe explicitarla a la otra parte litigante, ya que es la única manera de controvertirla y no quedar en indefensión<sup>307</sup>.

Así también, pueden darse casos en que la satisfacción de la pretensión o pretensiones explícitas requerirá del ineludible reconocimiento de peticiones no realizadas por descuido de la parte, situaciones en las que el juez no pueda otorgar lo pedido sin que también conceda lo no solicitado

---

<sup>304</sup> *Ibíd.*

<sup>305</sup> *Ibíd.*

<sup>306</sup> CUEVA, L. El principio de congruencia en el proceso civil. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2013, p. 41.

<sup>307</sup> *Ibíd.*

expresamente<sup>308</sup>. En ese sentido, el tribunal de alzada en estos casos también debe resolver dichas peticiones, siempre que le permita su defensa a la parte recurrida<sup>309</sup>.

Precisamente la insuficiencia del respeto por el *iura novit curia* dialógico, en orden a la fundamentación del recurso de apelación, explica porque la congruencia procesal en segunda instancia “adquiere contornos difusos, particularmente en cuanto a la delimitación de los términos de comparación del juicio de incongruencia”<sup>310</sup>. En este sentido, en principio, la sentencia de segunda instancia confirmatoria, en todos sus términos, de la sentencia impugnada no podría ser en este tipo de casos ser considerada incongruente<sup>311</sup>. En cambio, la sentencia revocatoria o modificativa podrá ser incongruente toda vez que se pronuncie fuera del ámbito fijado por las peticiones en segunda instancia o también, cuando omita pronunciamiento de aquellas que le son implícitas, pero que igualmente debieron haber sido falladas<sup>312</sup>.

Con relación a las peticiones implícitas y la aplicación del principio de congruencia procesal en segunda instancia<sup>313</sup>, es necesario recordar que el recurso de apelación, en tanto que ordinario, devuelve la posición íntegra del apelado a la alzada<sup>314</sup>. En consecuencia, en aquellos supuestos en los que no se dan los elementos distintivos que permiten la aplicación del principio prohibitivo de la *reformatio in peius*, se pueden invocar el principio de congruencia procesal, en su forma genérica<sup>315</sup>. En cualquier caso, su correcta aplicación depende directamente de la existencia de los elementos configuradores de la *reformatio in peius*<sup>316</sup>.

Así el tribunal entenderá incongruente la sentencia, no en función de los principios de la congruencia procesal en segunda instancia, sino teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el principio de la *reformatio in peius*, es decir, observando si se agrava o no la posición procesal del apelante<sup>317</sup>. En este sentido, se ha afirmado<sup>318</sup> que el tribunal de alzada tiene la posibilidad de conocer de todas las cuestiones planteadas en el juicio, con la excepción de que no puede perjudicar la situación del recurrente agravando su posición<sup>319</sup>.

Sin embargo, al margen de las circunstancias procesales que condicionan el principio prohibitivo de la *reformatio in peius*, la sentencia de segunda instancia puede incurrir en vicio de

---

<sup>308</sup> *Ibíd.*

<sup>309</sup> *Ibíd.*

<sup>310</sup> Op. cit. ZVALETA, B., 2005.

<sup>311</sup> *Ibíd.*

<sup>312</sup> *Ibíd.*

<sup>313</sup> *Ibíd.*

<sup>314</sup> *Ibíd.*

<sup>315</sup> *Ibíd.*

<sup>316</sup> *Ibíd.*

<sup>317</sup> *Ibíd.*

<sup>318</sup> *Ibíd.*

incongruencia procesal cuando se pronuncie respecto a cuestiones no solicitadas por las partes en apelación<sup>320</sup>. Los límites y alcance del Tribunal *ad quem* se determinarán en virtud de las alegaciones de las partes. De esta manera, lo importante no recae en si es que la sentencia confirma el fallo impugnado, sino si es que lo hace fundamentándola en una petición que, rechazada en la instancia, y no impugnada, devino firme e invariable para el Tribunal *ad quem*<sup>321</sup>. Por lo que una petición implícita no es una cuestión no solicitada, sino todo lo contrario, es parte de la alegación de las partes y, por tanto, debe ser fallada por el tribunal.

Lo cual, según lo ha expresado la Excma. Corte Suprema, de acuerdo con la redacción de los artículos 189 y 201 del CPC, “se cumple con el requisito en análisis cuando las peticiones se encuentran implícitas, emanan, trasuntan o se coligen del texto del recurso de apelación, ya que las mencionadas normas hacen expresa referencia a la existencia de peticiones y que estas sean concretas, concepto este último que implica reducir a lo más esencial y seguro la materia sobre la que se habla o escribe”<sup>322</sup>.

En conclusión, planteados determinados hechos en razón a los cuales la parte litigante solicita una determinada tutela, y fijada así la causa de pedir no existirá problema alguno en que se amplíe o matice la fundamentación jurídica que realizó en la instancia sobre la que deberá pronunciarse el Tribunal *ad quem*<sup>323</sup>, o que, en su caso, solicite aquellos aspectos complementarios de la pretensión o peticiones implícitas<sup>324</sup>.

Sin perjuicio de todo lo anterior, al fallarse el recurso de apelación, se debe tener presente en todo momento que las facultades que tiene el tribunal para hacerlo deben respetar un debido contradictorio, que permita a las partes tener igualdad de armas y no quedar en una situación de indefensión. Esta forma de abordar los casos en que el juez aplica sus facultades como conocedor del derecho ha sido reconocida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos<sup>325</sup>, logrando conciliar la eficacia del proceso con las garantías procesales<sup>326</sup>.

---

<sup>319</sup> *Ibíd.*

<sup>320</sup> *Ibíd.*

<sup>321</sup> *Ibíd.*

<sup>322</sup> Corte Suprema, sentencia de abril de 2009, recurso de casación en el fondo, Rol N° 5.146-2009, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

<sup>323</sup> Op. cit. ZAVALA, B., 2005.

<sup>324</sup> *Ibíd.*

<sup>325</sup> Op. cit. HUNTER, I., 2010.

<sup>326</sup> *Ibíd.*

## CONCLUSIONES.

En Chile la discusión sobre los poderes del juez no se ha dado lo suficiente en el procedimiento civil, para delimitar con claridad su rol dentro del proceso. No obstante, al estudiar detalladamente las facultades que pueden ejercer los tribunales de justicia, se evidencian inmediatamente principios rectores como lo es el aforismo *iura novit curia*. Desde esta mirada, lo que interesa es el ámbito en que la Corte de alzada puede aplicar el derecho al conocer de un recurso de apelación. La principal limitación que tradicionalmente se reconoce, es el de circunscribirse a fallar conforme a los elementos fácticos aportados y alegados por los litigantes. En otras palabras, a simple vista pareciera evidente la distribución de roles: las partes tienen la labor de la aportación de prueba, y el juez debe decidir conforme al sistema normativo que se presume que conoce.

Esta división en las funciones ha sido recogida por la jurisprudencia chilena<sup>327</sup>, la cual ha reconocido que a las partes les corresponde introducir los hechos y al juez le corresponde aplicar el derecho<sup>328</sup>. La aplicación del derecho deriva en facultades concretas que tendría el tribunal que ya han sido examinadas, por ejemplo, la alteración de la calificación jurídica de los hechos, la invocación de las normas legales, y resolver peticiones implícitas. Sin embargo, este campo de aplicación del derecho no es ilimitado ni absoluto, por lo que los poderes que se le otorgan al tribunal de segunda instancia deben siempre ser armónicos con el respeto a los principios que informan el procedimiento.

En un Estado Democrático de Derecho, el juicio se caracteriza esencialmente por el respeto de un debido proceso, el cual comprende las garantías de un juez natural e imparcial, la existencia de un contradictorio, ser juzgado en un plazo razonable, la motivación de las resoluciones judiciales, una pluralidad de instancias, entre otros<sup>329</sup>. En particular, el principio de bilateralidad de la audiencia y del contradictorio deben ser las piedras angulares para comprender la problemática planteada en el presente estudio. Estos, junto con otros principios, como el de congruencia, tutelan que las garantías del procedimiento sean respetadas.

El principio de congruencia procesal, por su parte, busca en el proceso esencialmente determinar las limitaciones de estas facultades discrecionales del tribunal, estableciendo para tal fin que la actividad realizada por éste al interior de la *litis* deberá necesariamente limitarse a las peticiones concretas. En correcta aplicación del principio dispositivo, se prohíbe, por ejemplo, la incorporación a

---

<sup>327</sup> Corte de Apelaciones de Coyhaique, sentencia de julio de 2016, recurso de apelación, Rol N° 49-2016, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl);

<sup>328</sup> Op. cit. HUNTER, I., 2010.

<sup>329</sup> ÁGUILA, G. Lecciones de Derecho Procesal. Lima: EGACAL, 2010, p. 31.

de hechos o pruebas no alegados por las partes<sup>330</sup>. En este sentido, se trata de un límite absoluto del campo de actividad del juez<sup>331</sup>.

Por lo tanto, la vinculación del principio de congruencia procesal con la máxima del juez conocedor del derecho en segunda instancia se ha analizado como una limitación del tribunal para fallar conforme a las peticiones concretas que realicen los litigantes, pero no para calificarlas jurídicamente ni invocar las normas legales pertinentes. En consecuencia, tanto las peticiones concretas como los fundamentos de hecho de la causa de pedir son límites de las facultades del juez de alzada como conocedor del derecho. Lo anterior lleva a la inevitable conclusión de que el marco de aplicación del aforismo jurídico *iura novit curia* se circunscribe a aquellos casos en que los litigantes invoquen equivocadamente normas, las invocadas no sean aplicables a lo que solicitan y para resolver peticiones implícitas.

Es a partir del en una perspectiva del derecho de defensa, que el reconocimiento expreso de que en nuestro ordenamiento rige la máxima que el juez conoce el derecho, debe cautelar que no se altere la protección de la causa de pedir ni deje en indefensión a las partes. Lo cual se traduce en los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la petición que delimitan las facultades del tribunal. En el fondo, se trata de una restricción del ámbito de aplicación la máxima estudiada, en el sentido de poder invocar sin debate previo una calificación jurídica o norma legal no presentada por los litigantes.

Esta garantía se tutela a través de los medios de impugnación como lo es el recurso de apelación en el procedimiento civil cuando es transgredida. Debiendo incluso al momento de fallarse este recurso, circunscribirse al objeto de la controversia en las instancias respectivas, y especialmente a las peticiones concretas que se invocan al interponer el recurso. Todo lo anterior, junto con un debate previo al fallo en caso de alterarse el elemento normativo. Se persigue evitar que las partes se queden sin la posibilidad de anticiparse a una posible posición jurídica alternativa que pueda adoptar el tribunal, y por lo tanto, que puedan adecuar sus defensas jurídicas.

Adicionalmente, cabe recordar que el aforismo encuentra su fundamento en un presupuesto de hecho, la presunción es que el juez conoce el derecho, lo cual implica que los litigantes no se encuentran en la obligación de una calificación jurídica correcta de sus pretensiones. Por tanto, si se presume que el juez conoce el derecho, atendiendo al objetivo final del proceso, se concluye que tiene el deber de aplicar al proceso el derecho que corresponda. Lo importante es al hacerlo, de la oportunidad de un debate entre los intervinientes, el cual impide una decisión sorpresa por parte del órgano jurisdiccional.

---

<sup>330</sup> CARNELUTTI, F. Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, 1944.

<sup>331</sup> Op. cit. CHIOVENDA, G., 1922, p. 177.

En definitiva, el tribunal debe abrir un dialogo con las partes, señalando la calificación jurídica que estima correcta conforme con lo demarcado como objeto del proceso. Lo clave es que esto no implica un pronunciamiento adelantado que pueda inhabilitar de alguna manera al tribunal, sino que, al contrario, supone una tutela de un debido proceso.

Por último, existiendo un vacío normativo en nuestro ordenamiento jurídico, resulta imperante plantear la necesidad de legislar en pos de reconocer expresamente el *iura novit curia dialógico*, es decir, el deber de la Corte de alzada advertir a las partes sobre un pronunciamiento, que, haciendo ejercicio de sus facultades como conocedor del derecho, altere o modifique de algún modo los elementos jurídicos debatidos en la instancia. Lo anterior, con el objetivo de evitar sorpresas y proteger la posibilidad de que las partes se puedan defender adecuadamente.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ÁGUILA, G. Lecciones de Derecho Procesal. Lima: EGACAL, 2010, p. 31.
- AGUIRRE, M. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Guatemala: Vile, 2009.
- ALCALÁ-ZAMORA, N. “Autoridad y libertad en el proceso civil”. En: Estudios de teoría general e historia en el proceso. Tomo II. México: UNAM, 1974.
- ALFARO, L. El principio de audiencia. Evolución e influencia en el proceso civil. Barcelona: Bosch, 2014.
- ALFONSO, C. El principio de coherencia y el principio *iura novit curia* en la jurisprudencia interamericana. En: STEINER, C. (editor). Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Tomo II. México: Fundación Konrad Adenauer, 2011, p. 27.
- ALMAGRO, J. et al. Derecho Procesal. Tomo I. Vol. I. Parte General. Proceso Civil. 6ª Edición actualizada y ampliada. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1992.
- ALSINA, H. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercia. Tomo II. Buenos Aires: Ediar, 1957.
- ALVARADO, A. El Debido Proceso de la Garantía Constitucional. Ciudad de Panamá: Editorial Mizrachi & Pujo, 2005, pp. 286 y ss.
- ALVARADO, A. La Imparcialidad Judicial y el Debido Proceso (La función del juez en el Proceso Civil). Revista ratio Juris, año 9, N° 18, 2014, pp. 207-236.
- ALVARADO, A. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2011.
- ANABALÓN, C. Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno. Volumen. 3. Santiago: Editorial Jurídica, 1986, p. 83
- ANDRIOLI, V. Commento al Codice di procedura civile. Roma: Jovene Editore, 1964.
- ARAGONESES, P. Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo. Madrid: Editorial Aguilar, 1957, p.11.
- ARISTÓTELES, Retórica I, 1, 1354a24. Trad. Calvo, 2011.
- AVENDAÑO, I. El Principio de Congruencia. Su regulación en el proceso civil actual y en el Proyecto de Ley del CPC. LexWeb, 2016, disponible en <<https://lexweb.cl/el-principio-de-congruencia-su-regulacion-en-el-proceso-civil-actual-y-en-el-proyecto-de-ley-del-cpc/>>, consultado el 20 de septiembre de 2019.
- BARREIRO, M. Principio de Congruencia: Su violación como causal de Casación. Los poderes del órgano de Casación. AA. VV, XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal. Montevideo: Editorial Mastergraf SRL, s/f. pp-153-167.

BARRIENTOS, I. Prohibición de la *reformatio in peius* y la realización de nuevo juicio (ir por lana y salir trasquilado). REJ: Revista de Estudios de la Justicia, N° 9, 2007.

BAYLES, M. Principles for Legal Procedure. Law and Philosophy, Vol. 5, No. 1, 1986, pp. 33-57.

BENTOLILA, J. *Iura novit curia*: esa omnisciencia judicial. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, 2007.

BERZOSA, M. Demanda, *causa petendi* y objeto del proceso. Córdoba: Editorial El Almendro, 1984.

BERZOSA, M. Principios del proceso. Justicia, 1992, N° 3.

BERZOSA, M. Los principios inspiradores del futuro proceso civil. Presente y futuro del proceso civil. Barcelona: Editorial Bosch, 1998.

BOTTO, H. La Congruencia Procesal. Santiago: Editorial de Derecho de Chile, 2007, pp. 151-158.

BUONCRISTIANI, D. L allegazione dei fatti nel processo civile. Profili sistematici. Torino: Giappichelli Editore, 2001.

CAL, M. Principio de congruencia en los procesos civiles. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, año 9, N° 17, 2010.

CALAMANDREI, P. Instituciones de derecho procesal civil. Volumen I. Buenos Aires: Ejea, 1981.

CAPPELLETTI, M. El proceso civil en el Derecho comparado. Las grandes tendencias evolutivas. Traducción SENTÍS, M. Buenos Aires: Ejea, 1973.

CARNELUTTI, F. Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, 1944.

CASARINO, M. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1995, p. 328.

CASARINO, M. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009, pp. 133-151.

CASTRO, A. y REYES, A. Algo más sobre la congruencia en el Código General del Proceso. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Revista Uruguay de Derecho Procesal, Tomo 2, 1999, pp. 245-275.

CAVALLINI, C. Why is the *iura novit curia* principle not applied yet in english law? Global Jurist, Volume 17, Issue 3, 2017.

CAVANI, R. Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 6, N°2, 2016.

CHIOVENDA, G. Principios de derecho procesal civil. Tomo I. Traducción de José Casáis y Santaló. Madrid: Editorial Reus, 1922.

CHIUARIU, T. "The overthrow of the general principle of law *iura novit curia* or the judge's desire not to apply the law. The restriction of the right of access to court in the contentious administrative subject

to a time limit”. En: AAVV, *Romanian Law, Tradition and European Vocation*, 6a Edition. Bucharest: Ed. Hamangiu, 2019, pp. 593-604

CICA, A. The Principle of *Iura Novit Curia*. University of Miami School of Law, Young Scholars in International Arbitration, ICCA 2014 Congress, 2014.

CLARIÁ, J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Actualizado por Jorge Eduardo Vázquez Rossi. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, pp. 240 y ss.

COLOMBO, J. Los actos procesales. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997.

COLOMBO, J. La Competencia. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004, pp. 152 y ss.

CORTÉS, V. “La audiencia previa en el juicio declarativo”. En: GUTIÉRREZ-ALVIZ, F. Exposición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2001, p. 223.

CORVALÁN, V. La congruencia en el proceso penal. *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 1998, p. 348.

COUTURE, E. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Editorial De Palma, 1958.

COUTURE, E. “Las garantías constitucionales del proceso civil”. En su: *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Buenos Aires: LexisNexis, 2003, pp. 23-65.

CUEVA, L. El principio de congruencia en el proceso civil. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2013.

DAMASKA, M. Las caras de la justicia y del poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000, pp. 197-200.

DAMIÁN, J. El Juez ante la Ley. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2011.

DAMIÁN, J. et al. Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares. Madrid: Editorial Tecnos, 2000, p. 208.

DE HEGEDUS, M. El principio de congruencia y el principio ‘*iura novit curia*’. Su conciliación. AA.VV. *Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart*, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, s/f., pp. 517-528.

DE HEGEDUS, M. Principio de Congruencia. Su aplicación en las distintas instancias de los procesos civiles y penales. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Tomo 1, 2000, pp. 23-41.

DE LA OLIVA, A. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid: Editorial Civitas, 2001, p. 690.

DE LA OLIVA, A. Objeto Del Proceso y Cosa Juzgada En El Proceso Civil. Pamplona: Editorial Civitas, 2005, p. 72.

DE LA RÚA, F. “Límites de los recursos. La prohibición de *reformatio in peius* en materia penal y civil”. En: *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1991, p. 214.

- DE LOS SANTOS, M. Postulación y flexibilización de la congruencia. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, año IV, N° 6, 2004, p. 245.
- DE MIGUEL, P. “*Iura Novit Curia* and Commercial Arbitration in Spain”. En: FERRARI, F. Y CORDERO-MOSS, G. (editores). *Iura Novit Curia* in International Arbitration. New York: Juris, 2018, pp. 319-354.
- DEL RÍO, C. Deber de congruencia (*rectius*, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: un proceso no resuelto en la ley e insoluble para la jurisprudencia chilena. Revista Ius et Praxis, Año 14, N°2, pp.87-125.
- DEVIS, H. Teoría general del proceso. Tomo I. Buenos Aires: Universidad, 1995.
- DÍAZ, C. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Santiago: Legal Publishing Chile, 2006.
- DÍEZ-PICAZO, L. y DE LA OLIVA, A. Derecho procesal civil. El proceso de declaración. Tercera Edición. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, p. 254.
- EZQUIAGA, F. *Iura novit curia* y aplicación judicial del derecho. Valladolid: Editorial Lex Nova, 2000.
- ESPARZA, I. El principio del debido proceso. Barcelona: Editorial Bosch, 1995.
- GARCÍA, J. El deber judicial de congruencia como manifestación del principio dispositivo y su alcance constitucional. Revista del Poder Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 1992, pp. 427-450.
- GARCIANDÍA, P. Aproximación a la nueva regulación de la prueba en el proyecto de LEC. La Ley, 1999, N° 4879.
- GARNICA, J. El principio *iura novit curia* y la determinación del objeto del proceso en el Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, N°1, 1999, pp. 1713-1716.
- GELSI, A. El Principio de Congruencia en todo Proceso. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Revista Uruguaya de Derecho Procesal, Tomo 1, 1981, pp. 22-33.
- GIMENO, V. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Madrid: Editorial Colex, 2004, p. 314.
- GÓMEZ, C. El modelo de juez en el Anteproyecto de la LEC de 1997. Jornadas sobre el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Zaragoza: Edijus, 1999.
- GÓMEZ, E. Derecho procesal civil. Madrid: Editorial Civitas, 1962.
- GREIF, J. El Principio de Congruencia en el Ámbito Civil y algunas variaciones de la Congruencia Penal. AA. VV, XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Montevideo: Editorial Mastergraf SRL, s/f, pp. 249-268.
- GUASP, J. Derecho procesal civil. Madrid: Editorial Civitas, 2005.
- GUASP, J. La pretensión procesal. Madrid; Editorial Civitas, 1985.

- HOHLOCH, G. Centner, Björn: *Iura novit curia* in internationalen Schiedsverfahren. Eine historisch-rechtsvergleichende Studie zu den Grundlagen der Rechtsermittlung. *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Volume 84, 2020, Issue 2, pp. 415-420.
- HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. *Derecho Procesal Penal en el Derecho Chileno*. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 29 y ss.
- HUNTER, I. *Iura Novit Curia* En La Jurisprudencia Civil Chilena. *Revista de Derecho Valdivia*, Vol. 23, N° 2, 2010, pp. 197-221.
- HUNTER, I. *Iura Novit Curia* y el Proyecto de Código Procesal Civil: ¿Para qué sirve definir los poderes del juez en la aplicación del Derecho? *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Tomo XL, 2013, pp. 601-640.
- HUNTER, I. El principio dispositivo y los poderes del juez. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Tomo XXXV, 2010, pp. 149-188.
- HUNTER, I. ¿Tiene el tribunal algún deber en orden al impulso procesal en el actual proceso civil chileno? *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*. Tomo XXI, Vol. 1, 2009, pp. 265-274.
- HURTADO, M. Cómo se puede manifestar la incongruencia en el proceso civil. *Justicia y Derecho*, Año 4, N° 6, 2011, pp. 1-25.
- ISELE, T. The Principle of *Iura Novit Curia* in International Commercial Arbitration. *International Arbitration Law Review*, 2010.
- KAUFMANN-KOHLER, G. “*Iura novit arbiter: Est-ce bien raisonnable?*”. En: Héritier Lachat, Hirsch (Dir.), *De lege ferenda: Réflexions sur le droit désirable en l’honneur du Professeur Alain Hirsch*. Genève: Ed. Slatkine, 2004, p. 71.
- KNUTS, G. *Iura Novit Curia* and the Right to Be Heard – An Analysis of Recent Case Law, *Arbitration International*, V. 28, I. 4, 2012, pp. 669–688.
- LEGIDO, E. El objeto del proceso civil y los recursos: especial consideración a la apelación no escrita. *Revista del Poder Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1996, pp. 333-488.
- LEW, J. *Iura Novit Curia* and Due Process. *Liber Amicorum for Serge Lazareff*, Forthcoming, Queen Mary School of Law Legal Studies Research Paper No. 72/2010, 2011.
- LIEBMAN, T. Fundamento del principio dispositivo. *Rivista di Diritto processuale*, 4, 1960.
- MATURANA, C. *Derecho Procesal Orgánico. Parte General*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2018, pp. 263-275.
- MEROI, A. *Iura Novit Curia* y decisión imparcial. *Ius et Praxis*, Año 13, N° 2, 2007, pp. 379- 390.
- MONTERO, J. et al. *Derecho Jurisdiccional*. Tomo II, 14.<sup>a</sup> Edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2005, pp. 197-281.

- MONTERO, J. Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad. Valencia: Editorial Lo Blanch, 2001, pp. 71-72.
- MORALES, J. Instituciones de derecho procesal. Lima: Palestra Editores, 2005, p.125.
- MOSQUERA, M. y MATURANA, C. Los Recursos Procesales. Tercera Edición Actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2018.
- MILLAR, C. La incongruencia civil. Madrid: Editorial Tecnos, 1983.
- MICCIARELLI, A. La prohibición de la *reformatio in peius* ¿Un límite para revisar la incongruencia en primera instancia frente a la inacción de la parte perjudicada? Revista Latinoamericana de Derecho Procesal, IJ-LXXVIII-509, 2015.
- NOGUEIRA, H. Elementos del bloque constitucional del acceso a la jurisdicción y debido proceso provenientes de la Convención Americana de Derechos Humanos. Revista Estudios Constitucionales, Año 2, N° 1, 2004, pp. 146-147.
- NÚÑEZ, R. El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo. Ius et Praxis (Talca), Vol. 14, N° 1, 2008, pp. 199-223.
- ORMAZÁBAL, G. *Iura novit curia*. La vinculación del juez a la calificación jurídica de la demanda. Madrid: Marcial Pons, 2007, p. 106.
- ORTIZ, R. Los principios procesales y el principio de congruencia en la sentencia. Colegio de Magistrados y funcionarios: Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, 2018, pp. 1-2.
- PEDRAZ, E. “Objeto del proceso y objeto litigioso”. En: PICÓ, J. (coord.). Presente y futuro del proceso civil. Madrid: Editorial Bosch, 1998, pp. 41-88.
- PENNEC, L. L’adage *iura novit curia*: émergence et approche dans le procès civil contemporain, Etude de droit comparé. Toulon: Tesis doctoral, 2010.
- PEREIRA, H. Curso de Derecho Procesal, Tomo I, Derecho Procesal Orgánico. Santiago: Editorial Jurídica ConoSur, 1993.
- PÉREZ, A. La prohibición de decisiones-sorpresas: reinterpretación del *iura novit curia* desde el debido contradictorio. Revista Ius et Praxis, Año 26, N° 2, 2020, pp. 296 – 319.
- PEYRANO, J. El procesal civil. Principios y Fundamentos. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1978, p. 64.
- PEYRANO, J. Sobre el activismo judicial. La ley, 2008.
- PEYRANO, J. “*Iura novit curia* procesal. La reconducción de postulaciones”. En su: Procedimiento civil y comercial. Conflictos procesales. Tomo I. Rosario: Editorial Juris, 2002, pp. 99 y ss.
- PICÓ, J. La modificación de la demanda en el proceso civil. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.
- PICÓ, J. El juez y la prueba. Barcelona: Editorial Bosch, 2007, pp. 117-123.
- PRIETO, L. El cambio del punto de vista jurídico. Revista de Derecho Procesal, 1956, pp. 251-263.

PRIETO, L. Exposición del derecho procesal civil de España. Tomo I. Zaragoza: Librería General, 1944, p. 254.

Primer Informe Comisión Constitución Cámara Proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal

Civil. Boletín N° 8197-07. Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=10566&formato=pdf>. pp. 237 y ss.

REICER, A. La congruencia en el proceso civil. En: Revista de Estudios Procesales. N° 5, p. 18.

REYES, A. La Congruencia en el Proceso Civil del Siglo XXI. AA. VV, XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Montevideo: Editorial Mastergraf SRL, s/f., pp. 329-344.

RIBO, L. Diccionario de Derecho. Cuarta Edición. Barcelona: Editorial Bosch, 2012.

RICHARD, M. La segunda instancia en el proceso civil. Barcelona: Cedecs Editorial, 1998.

RICO, L. Teoría General del Proceso. Bogotá D.C.: Editorial Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 833- 834.

RÍOS, Y. La función directiva del juez en la determinación de la certeza de los hechos. Esade: Ramón Lull University, 2006.

RÍOS, Y. ¿Puede el juez, al amparo del art. 429. I, II LEC, proponer una fuente de prueba distinta de la ya propuesta por las partes? ¿Es necesario que la prueba propuesta conste “*nominatim*” en los asuntos, o basta que se desprenda de los mismos? En: LLUCH, X. Y PICÓ, J (coord.). Problemas actuales de la prueba civil. Madrid: Editorial Bosch, 2005, pp. 315-348.

ROCCO, A. La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2002.

ROMERO, A. Curso de derecho procesal civil. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica, 2007.

SÁEZ, J. Los elementos de la competencia jurisdiccional. Revista de Derecho (Coquimbo). 2015, Volumen 22, N° 1, pp. 529-570.

SALIDO, M. *El Iura Novit Curia* y su incidencia en el derecho de defensa en juicio y en la garantía de la imparcialidad del juzgador. Montevideo: Editorial B de f, 2016.

SANTINI, M. *Iura novit curia*. Bologna: Università di Bologna, 2012.

SENTÍS, S. El juez y el derecho: *iura novit curia*. Volumen 7 de Breviarios de derecho. Ediciones Jurídicas Europa América, 1957.

SERRA, M. Derecho Procesal Civil. Barcelona: Editorial Ariel, 1969, p. 395-398.

SERRA, M. Liberalización y socialización del proceso civil. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1972, N° 2 y 3.

TAPIA, I. Sujetos y objeto del proceso civil. Anuario Jurídico de La Rioja, N° 5, 1999.

TAPIA, I. El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada. Madrid: La Ley, 2000.

TARUFFO, M. La prueba de los hechos. Madrid: Editorial Trotta, 2002, p. 120.

VINCI, C. Il principio dello *iura novit curia*: esistono (ancora) reali differenze tra i paesi di civil law e common law? Milano: DLA Piper Italia, 2018.

WIEGAND, W. “*Iura novit curia vs. ne ultra petita*. Die Anfechtbarkeit von Schiedsgerichtsurteilen im Lichte der jüngsten Rechtsprechung des Bundesgerichts”. En: Jametti Greiner/Berger/Güngerich (Coord.), Festschrift für Franz Kellerhals. Berna: Stämpfli Ed., 2005, p. 127.

WYNESS, R. Los principios formativos del procedimiento civil. Buenos Aires: Ediar, 1945.

ZAVALETA, B. El principio de *iura novit curia*. Integración Derecho Civil y Procesal Civil. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2005.

ZUFELATO, C. Contraditório e vedação às decisões-surpresa no processo civil brasileiro. Belo Horizonte: Ed. D'Plácido, 2019.

## JURISPRUDENCIA NACIONAL

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, sentencia de agosto de 2007, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 634-2006, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl).

Tribunal Constitucional, sentencia de mayo de 2009, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 1250, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)

Tribunal Constitucional, sentencia de junio de 2011, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 1732-2010, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl).

Tribunal Constitucional, sentencia de septiembre de 2012, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 2153-2011, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl).

Tribunal Constitucional, sentencia de enero de 2013, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 2246-2012, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl).

Tribunal Constitucional, sentencia de agosto de 2013, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 2137-2011, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl).

Tribunal Constitucional, sentencia de agosto de 2014, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 2625, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl).

Tribunal Constitucional, sentencia de enero de 2015, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 2558-2013, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl).

Tribunal Constitucional, sentencia de septiembre de 2015, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 2723-2014, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl).

Tribunal Constitucional, sentencia de diciembre de 2015, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 2798-2015, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl).

Tribunal Constitucional, sentencia de octubre de 2017, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 3365-2017, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl).

Tribunal Constitucional, sentencia de mayo de 2018, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 34.392-2016, disponible en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)

## CORTE SUPREMA

Corte Suprema, sentencia de abril de 2009, recurso de casación en el fondo, Rol N° 5.146-2009, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de octubre de 2009, recurso de casación en la forma, Rol N° 4.553-2009, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de enero de 2011, recurso de casación en la forma, Rol N° 6.100-2009, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de abril de 2011, recurso de casación en la forma, Rol N° 7.270-2009, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de junio de 2011, recurso de casación en la forma, Rol N° 1.716-2009, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de octubre de 2012, recurso de casación en la forma, Rol N° 2.550-2008, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de junio de 2013, recurso de casación en el fondo, Rol N° 8.477-2011, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de enero de 2014, recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 669-2013, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de enero de 2014, recurso de casación en el fondo, Rol N° 7242-2013, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de junio de 2015, recurso de casación en la forma, Rol N° 25.931-2014, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de julio de 2016, recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 8089-2015, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de enero de 2018, recurso de apelación, Rol N° 37821-2017, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de mayo de 2018, recurso de apelación, Rol N° 966-2018, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de septiembre de 2018, recurso de casación en el fondo, Rol N° 19055-2018, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte Suprema, sentencia de septiembre de 2019, recurso de casación en el fondo, Rol N° 12125-2018, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

## **CORTE DE APELACIONES**

Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de junio de 2001, recurso de apelación, disponible en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Santiago: Editorial Jurídica, 2007, pp. 58-60.

Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de marzo de 2004, recurso de casación en la forma y recurso de apelación, Rol N° 7565-2003, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte de Apelaciones de Coyhaique, sentencia de julio de 2016, recurso de apelación, Rol N° 49-2016, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de septiembre de 2017, Rol N° 1255-2017, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de diciembre de 2019, recurso de casación en la forma y recurso de apelación, Rol N° 2807-2019, disponible en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl).

## **JURISPRUDENCIA EXTRANJERA**

Corte Suprema de Perú, sentencia de enero de 2000, Rol N°1993-2000. Disponible en <https://www.pj.gob.pe>

Tribunal Constitucional Español, sentencia de julio de 1985, Rol N° 4-1985, disponible en [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es).

Tribunal Constitucional de España, sentencia de mayo de 2000, Rol N° 124-2000, disponible en [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es).

Tribunal Constitucional de España, sentencia de mayo de 2004, Rol N° 74-2004, disponible en [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es).

Tribunal Constitucional de España, sentencia de agosto de 2004, Rol N° 130-2004, disponible en [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es).